

TRABAJO FINAL DE GRADO



VIVIR TRAS LAS REJAS

**ESTUDIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
Y LA CONTRAPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE LAS
NORMAS VIGENTES Y LA REALIDAD VIVIDA EN
EL SISTEMA CARCELARIO ARGENTINO.**

GOMEZ SOFIA MAILEN
UNIVERSIDAD SIGLO XXI

INDICE

Resumen – Abstract.....	p. 4
Introducción.....	p. 5
Capítulo I: De los Derechos Humanos	
1. Derechos humanos.....	p. 8
2. Concepto y caracterización.....	p. 9
3. Tipos de Derechos Humanos.....	p. 12
4. Principios fundamentales para las personas privadas de la libertad.....	p. 15
Capítulo II: De las Cárceles de Argentina	
1. Penas en el Derecho Penal Argentino.....	p. 19
2. Clases de penas.....	p. 21
2.1 Pena Privativa de la libertad.....	p. 22
3. Función de la Pena Privativa de la Libertad.....	p. 23
4. Breve historia del Sistema Penitenciario Argentino.....	p. 26
Capítulo III: Reglamentación Penitenciaria Vigente	
1. Artículo N° 18 de la Constitución Nacional.....	p. 30
2. Tratados y Convenciones del artículo 75 inc. 22 de la C.N.....	p. 32
2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	p. 33
2.2. Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.....	p. 34
3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ley Nacional N° 24.660 – Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.....	p. 36
Capítulo IV: Realidad Carcelaria Argentina	
1. Aspectos preliminares.....	p. 49
2 Institutos de control.....	p. 51

2.1. Procuración Penitenciaria de la Nación.....	p. 52
2.2. Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN).....	p. 52
3 Índices y estadísticas.....	p. 53
4 Recortes Periodísticos.....	p. 56
5 Jurisprudencia.....	p. 58
Conclusión.....	p. 61
Anexo I.....	p. 64
Bibliografía.....	p. 70

RESUMEN

A lo largo de los años nuestro sistema jurídico ha diagramado un conjunto de normas y leyes que buscan equilibrar la sociedad, ordenarla y brindarle seguridad jurídica. Se ha luchado por una evolución legislativa que contemple no solo las conductas reprochadas y aprobadas por la justicia, sino también, que trascienda a la protección de uno de los bienes jurídicos más importantes de todo ser humano; su Dignidad. Así, nuestro gobierno, con la Reforma Constitucional de 1994, ha incorporado y ratificado una serie de Tratados y Pactos Internacionales que defienden como eje primordial los Derechos Humanos. No obstante, la inevitable realidad que nos toca afrontar en cuanto al Sistema Penitenciario Argentino y la manera de cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad en el país, nos da una visión diferente. Por lo tanto, el presente trabajo tiene como fin dilucidar si la aplicabilidad de las normas existentes en materia carcelaria guarda el debido respeto a los Derechos Humanos o no.

Palabras claves: Reforma Constitucional, Derechos Humanos, pena privativa de la libertad.

ABSTRAC

Throughout the years our legal system has designed a set of norms and laws that seek to balance the society, to organize it and to offer it legal security. A legislative evolution has been achieved that takes into account not only the reproachable and approved behavior considered by justice, but also, that transcends the protection of one of the most important legal rights of all human beings, their Dignity. Thus, our government, with the Constitutional Reform of 1994, has incorporated and ratified a series of international treaties and pacts which defend the Human Rights as a fundamental concept. However, the inevitable reality that we have to confront with regard to the Argentine prison system and the way of serving a sentence in prison in this country, gives us a different view. Therefore, the present work has got as a purpose to elucidate if the applicability of the existing norms in prison subject keeps the due respect to the Human Rights or no.

Keywords: Constitutional reform, human rights, Deprivation of liberty.

1. INTRODUCCION

Vivimos en un mundo desigual en búsqueda día tras día establecer un orden, un esquema, una estructura social para mantener ese tan soñado equilibrio, desmenuzando el bien del mal y los actos aprobados de aquellos reprimidos. Contamos con un sistema tan perfecto en cuanto a leyes y tratados que nos dictan el camino a seguir, para resguardar la dignidad y los derechos personalísimos que como seres humanos todos poseemos. Pero lamentablemente la realidad, a veces, nos muestra nuestras fallas o algunas facetas de ellas.

Es por eso, que me aboco por medio del presente, a investigar las normas vigentes en cuanto a la aplicabilidad de la pena privativa de la libertad. Enfocada desde la protección de los derechos humanos y la estrecha vinculación que guardan con los cuerpos legales que instituyen el sistema carcelario argentino. Todo esto, sumado a un análisis sobre la realidad penitenciaria actual. Con el afán de demostrarle al lector, que si bien es necesario el empleo de penas hacia aquellas personas que infringen la ley, lejos estamos de lograr el cometido de las mismas.

Desarrollado tras las siguientes problemáticas; *La forma en la que se cumple la pena privativa de la libertad en nuestro país, ¿respetan los lineamientos establecidos por los diferentes cuerpos legales que regulan la materia?. ¿Cuáles son y qué receptan cada uno de ellos?, ¿los mismos, son aplicados y guardan el debido respeto a los Derechos Humanos?*

Busco arribar a la confirmación, o en su defecto, la refutación de la siguiente hipótesis de estudio; *“Las cárceles y el encierro en las circunstancias que se dan, son predisposición directa para la degradación de la persona que la padece y no para lograr un castigo por un hecho contrario a la ley. La mayoría de ex-presidarios aprende a vivir en un ambiente de corrupción y humillación permanente, que luego la reinserción en la sociedad, en la mayoría de los casos, es nula cayendo en la reincidencia delictiva.”*

Es por ello, que la tarea más importante de este proyecto, se encuentra en la segunda parte. Allí es donde desarrollo el estudio minucioso de los textos legales que protegen a las personas que viven tras las rejas, como consecuencia de un actuar contrario a derecho, o no. Circunstancia ésta, en que es sumamente necesario la obediencia a lo preestablecido

legalmente en cuanto a las penitenciarías. Siempre obrando en cuanto a las exigencias y requisitos que dichos establecimientos deben imperativamente cumplimentar, para mantener el total respeto a los derechos personales del individuo en cuestión. Para llegar así a la parte final del presente, en donde estos párrafos se completan con la contraposición de lo que real y efectivamente ocurre en las cárceles de nuestra Nación. A la luz de verificar si se cumplen o no las normas vigentes y cómo se desarrolla la vida de un recluso.

Es tanta la divergencia de pensamientos en nuestro mundo, personas que se apegan a doctrinas, pensamientos tajantes y un tanto desalmados condenando con mucha gratificación al sufrimiento de los presos en busca de la esperanza de justicia fatal. Que ven en ella, reflejada no solo en la privación de la libertad sino también en el recorte de ciertas necesidades básicas indispensables para llevar una vida agradable. Teorías estas, que se contraponen a otras que se encuentran en la defensa de los encarcelados y que ven más allá de sus actos desinteresados en contra de la ley. Pensando en que al fondo de la cuestión los presos continúan respirando y siendo seres humanos.

Desemboco de esta manera en una polémica interminable, y de aquí surge en mí plantear esta problemática tan real como tangible y que nuestros medios de comunicación nos muestran a diario. No obstante, me parece apropiado examinar en profundidad la temática y aportar no solo una investigación basada en teoría sino sumar, además, datos e índices reales. Ya que, probablemente, la sociedad no se percata de las faltas cometidas en los recintos carcelarios, ni pone en objeción la mala aplicación de la conocida pena privativa de la libertad en nuestro territorio. Que sumada a la amplia corrupción policial y política en todos los grados jerárquicos, transforman a las cárceles en un comercio, posibilitando un perfecto y protegido espacio de tráfico sumamente impune que incluso, genera más delitos que permanecen ocultos.

Con el fin de dilucidar lo manifestado, este estudio se encuentra dividido en cuatro (4) capítulos, en el cual parto desde los objetivos planteados para su desarrollo íntegro y propongo como objetivo general realizar un estudio específico de las normas jurídicas. Estudiando los derechos fundamentales y la estrecha vinculación que guardan con el sistema carcelario, contraponiéndolo a la realidad vivida en las cárceles. Y como objetivos específicos, analizar la regulación de la pena privativa de la libertad y sus límites en materia carcelaria. Realizar un estudio aplicado de la realidad penitenciaria, identificar las condiciones obligatorias de las mismas. Determinar la reglamentación de

las leyes existentes en cuanto a los derechos de las personas privadas de la libertad, entre otros.

En consecuencia, comenzaré con un primer capítulo relacionado a los Derechos Humanos: su caracterización, los tipos de Derechos Humanos consagrados y los principios fundamentales que resguardan a aquellas personas privadas de libertad. El segundo, ahondado en las cárceles, primeramente basada en el estudio de las penas y más específicamente en la Pena Privativa de la Libertad sobre la cual nos referimos supra. Su función y una pequeña evolución histórica de las cárceles con motivo de adentrarnos en el tema, y dilucidar su finalidad.

A continuación, un tercer capítulo, haré mención de los diversos cuerpos legales que estudian la temática abordada, incluido todo lo referido a Derechos Humanos, como así también las normas de reglamentación penitenciaria. El cuarto capítulo, en el que analizaré y pondré a conocimiento del lector lo que realmente ocurre en el interior de las cárceles, con el aporte jurisprudencial sobre la materia.

Y para finalizar aportaré las conclusiones pertinentes encargadas de dar un cierre a esta investigación, con el fin de alcanzar la confirmación o la refutación de mi hipótesis de trabajo.

CAPITULO 1: DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sumario: 1. Derechos Humanos. 2. Concepto y Caracterización. 3. Tipos de Derechos Humanos
4. Principios fundamentales para las personas privadas de libertad.-

1. Derechos humanos

Históricamente, los derechos humanos fueron incorporados en las cartas constitucionales ante la necesidad de accionar frente a las crueles aberraciones que los hombres fueron capaces de cometer en contra de sus semejantes. Sobrepasando la incansable lucha por priorizar la dignidad, en busca de avanzar socialmente a una mejor vida. Pues, como es sabido, toda persona es dueña de un valor intrínseco – su dignidad¹- que lo hace supremo, pero es necesario que ese valor se respete y proteja para el total desenvolvimiento moral y espiritual del ser humano en una sociedad.

Por fortuna y con el correr del tiempo, hemos logrado superar esa lucha dirigida por el compromiso de los gubernamentales. Así, a través de la creación de una serie de tratados y convenciones que imponen los derechos humanos y la preservación de la dignidad del hombre ante todo. Por tal motivo, el Estado Argentino al ratificar los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, asumió frente a los demás Estados, el compromiso de adoptar las medidas necesarias para prevenir, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Si bien la expresión “Derechos Humanos” o “DDHH” como es conocida, es un tanto reciente, el principio al que hacen referencia encarna una historia tan antigua como la propia humanidad. Esta noción, comienza por las posturas políticas y filosóficas antiguas, y caen luego en el imaginario colectivo con la idea de libertad, igualdad y fraternidad de la Revolución Francesa en 1789. y culminan con la llegada de la segunda guerra mundial donde los acontecimientos y el sufrimiento vivido acabaron, por medio de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, en el marco de las Organizaciones de las Naciones

¹Humberto Nogueira (2009) define a la misma así; *La dignidad de la persona* es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad (pp. 11 y 14)

Unidas² contribuyendo al nacimiento de 30 artículos sobre los derechos y libertades básicas de todos los seres humanos, con el fin de ser reconocidos mundialmente.

Así como su historia lo ha marcado, el reconocimiento de los mismos no se produjo de manera espontánea ni ha sido algo permanente, sino más bien, la consecuencia directa de una serie de abusos. Las escalofriantes confrontaciones sufridas en tiempos de guerra y la falta de libertad, fueron los motivos desencadenantes que hicieron pensar en la necesidad de ubicar nuevamente al hombre como centro. Con el fin de evitar futuras perpetraciones y legislar sobre los derechos que cada ser humano, por el solo hecho de serlo, merecía gozar.

En otras palabras, Luigi Ferrajoli (2007) lo expresa con precisión de la siguiente manera:

De hecho, puede afirmarse que, históricamente, todos los derechos fundamentales han sido sancionados, en las diversas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente: desde la libertad de conciencia a las otras libertades fundamentales, desde los derechos políticos a los derechos de los trabajadores, desde los derechos de las mujeres a los derechos sociales. Estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte —iglesias, soberanos, mayorías, aparatos policiales o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales— que regía en su ausencia. Y han correspondido, en cada uno de estos momentos, a un contrapoder, esto es, a la negación o a la limitación de poderes, de otro modo absolutos, a través de la estipulación de un nunca más pronunciado ante su violencia y arbitrariedad. (p. 363).

2. Concepto y Caracterización

Tales son estos derechos y la importancia que han logrado, que son reconocidos por los Estados soberanos en sus Constituciones y en el Derecho Internacional siendo objeto de mucho estudio. Motivo por el cual, las definiciones que podemos encontrar sobre los mismos son infinitas. No obstante, un gran autor y estudioso de la materia como lo es

²²La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 en su conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma en el primero apartado el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas. En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas. Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

Truyol Serra Antonio (1984), enfatiza en que son “aquellos derechos inherentes que posee toda persona por su propia naturaleza y esencia, los cuales deben ser aseverados por el derecho positivo tanto en el orden nacional como internacional para poder conducir una vida humana y digna.”(p. 11).

Por su parte, Peces-Barba realiza esboza una definición posible de lo que llama "derechos subjetivos fundamentales" y la presenta así:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres. Exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.(Peces Barba, 2006, p. 66).

Asimismo, Mario I. Álvarez Ledesma (1998), afirma que son:

Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuantos parámetros de justicia y legitimidad política. (p.73)

En pos de encuadrarlo de una manera simple, podemos decir que el término hace referencia a que a los derechos inherentes a toda persona sin distinción de religión, raza, sexo, nacionalidad, lengua o cualquier tipo de condición. Son fundamentales a la naturaleza de los seres humanos e indispensables para el desenvolvimiento y el desarrollo integral de los mismos en una sociedad jurídicamente organizada. Capaces de delimitar el poder del Estado y de exigirle al mismo, que tome las medidas necesarias para su protección y garantización.

A la hora de caracterizar los Derechos Humanos, tomaré como base de partida aquellos aspectos que fueron proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber:

- **Universales³**: éste carácter hace referencia a que todo ser humano, sin excepción alguna, puede tener acceso a ellos de manera plena y absoluta, por lo que es el ligamento

³La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 sostiene, a su vez, en su apartado N° 5 que, “5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad

directo al principio de prohibición de discriminación al hombre. Agrega a su vez el Dr. René Cassin (1992);

Uno de los grandes promotores y redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señaló, en forma bella, el sentido universal de estos derechos: se aplican a todos los hombres de todos los países, razas, religiones, sexos y regímenes políticos. La Declaración iba a ser denominada "internacional", pero la Asamblea General de la ONU la proclamó "Universal" para dejar claro que la persona es miembro directo de la sociedad humana y sujeto directo del derecho internacional. Claro que es ciudadano de su país, pero también del mundo, en virtud de la protección que éste debe otorgarle (p.187)

- **Irrenunciables:** Ya que como la palabra lo da a entender, ninguna persona puede renunciar a tenerlos o hacerlos valer.-

- **Inalienables:** El carácter de irrenunciables abordado *ut supra*, los hace también ser imposibles de concesión a persona alguna, por lo que el dominio de los mismos no se puede transmitir.-

Claudio José Santagatt (2008) sintetiza ambos caracteres de la siguiente manera;

Los Derechos Humanos. Son de naturaleza óntica no es posible renunciar a ellos. Así como no es posible renunciar a ser un humano. Por su parte la inalienabilidad de los Derechos Humanos reside en el que -al hallarse más allá de la esfera de manipulación del hombre- le es imposible disponer arbitrariamente de ellos. (p. 50)

- **Indivisibles:** Esta característica supone que los DDHH, como unidad de derecho, son interdependientes, esto implica que el no reconocimiento de uno de ellos pone en riesgo a los demás. Por lo que no se puede pensar en un derecho sin hacerlo automáticamente en otro por el cual el primero depende.

La característica de indivisibilidad implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad. Desde luego que no se puede conducir una existencia humana si se carece de libertad, igualdad y seguridad jurídica, pero éstas no son suficientes si no se cuenta con un nivel adecuado de satisfacciones económicas, sociales y culturales, y será muy difícil disfrutar de esos derechos si el país enfrenta una guerra civil o externa. Entonces, resulta claro que los

internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

derechos humanos son interdependientes entre sí, que unos se apoyan en los otros para integrar la mencionada unidad o bloque. (Jorge Carpizo, 2011, p.23).

- **Imprescriptibles:** Característica que los ubica temporalmente, ya que el no ejercicio de estos Derechos, no los hace susceptibles de prescripción, por lo que todo hombre puede reclamarlo y gozarlo aun si no hiciera uso de ellos por un largo periodo de tiempo.

- **Inherentes:** Ya que no son derechos otorgados por ninguna autoridad o persona, sino que son la marca directa de humanidad.

Por derechos originarios o inherentes se refiere a aquellos que se adquieren simplemente por el nacimiento de una persona, sin necesidad de la concurrencia de ciertas circunstancias o de cualquier mecanismo especial para determinar efectivamente la conexión de la titularidad. Por cuanto los mismos nacen y se extinguen con la persona. (Castán Tobeñas, José. 1952, p.127).

3. Tipo de Derechos Humanos.-

Si bien los derechos humanos son muchos, éstos pueden dividirse en cuatro grupos o “generaciones” como fueron denominados, a saber:

- Derechos de Primera Generación: Los derechos civiles y políticos

Pueden ser definidos como aquellos derechos que se atribuyen a las personas, en cuanto personas en sí mismas consideradas, o en cuanto a aquellos ciudadanos pertenecientes a un determinado Estado, y que suponen una serie de barreras y de exigencias frente al poder del Estado en cuanto que ámbitos de exclusión o autonomía respecto del poder del mismo. (Claudio Jesús Santagatt, 2008, p. 65)

Resulta muy importante el aporte que esta generación de derechos nos otorga como personas, ya que han sido la consecuencia directa de las posiciones absolutistas de los Estados a lo largo de los años.

La obtención del reconocimiento como seres humanos libres, pensantes, participativos y repletos de derechos civiles, han contribuido plenamente al resguardo de la vida privada. Esto sumado al acceso de asuntos públicos, nos pone en igualdad política y ciudadana necesarios para el desempeño social. Encontramos el derecho a la vida, a la integridad moral, derechos a la libertad, a la nacionalidad, a acceder a cargos públicos, etc.

- Derechos de Segunda Generación: los derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales son aquel conjunto de derechos-prestación, que consisten en especificar aquellas pretensiones de las personas y de los pueblos consistentes en la obtención de prestaciones de cosas o de actividades, dentro del ámbito económico-social, frente a las personas y grupos que detentan el poder del Estado y frente a los grupos sociales dominantes. (Claudio Jesús Santagatt, 2008, p. 69).

Reconocidos con posterioridad a los derechos de primera generación, los mismos llegan como consecuencia de la necesidad de respeto a la propia humanidad. Nuestra Nación, como Estado democrático debe garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de los cuales se encuentran la dignidad del ser humano, su libertad y a la vigencia propia de la república.

Esto, solo puede ocurrir si concurren ciertas condiciones tanto económicas, sociales como culturales que garanticen el desarrollo de los hombres y la sociedad en su conjunto. Las cuales, a su vez, se encuentran condicionadas a la realidad vivida en cada país. No obstante ello, hallamos dentro de esta categoría al derecho al trabajo, a una vivienda digna a la salud, al alcance a una buena alimentación, a la vestimenta, entre otros.

- Derechos de Tercera Generación: Derechos de los Pueblos o de Solidaridad

Los derechos de tercera generación suponen una mayor participación por parte del gobierno para lograr que efectivamente sean respetados, en muchos de los casos implican una intervención positiva a diferencia de los de primera generación, que generalmente exigen del gobierno una abstención, es decir que se limite a respetarlos. (Estrada López, Elías 2013).

Con esta denominación se hace referencia a la existencia en los último años junto a la constatación y reivindicación de los tradicionales derechos, (civiles y políticos y económicos sociales y culturales) de unos nuevos derechos humanos. Surgidos como consecuencia de la especificidad de las circunstancias históricas actuales y que responden ante todo al valor solidaridad. (Claudio Jesús Santagati. 2006, p. 72)

Esta generación también conocida como derechos de los pueblos o los derechos de solidaridad aparecieron durante la Segunda Guerra Mundial. A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los de Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 1966, empezaron a emerger los pueblos

como sujeto de los derechos para impedir que los horribles sucesos acaecidos no se repitieran en el futuro y así lograr la unidad, la integración, el respeto y la colaboración mutua entre las naciones del mundo con el objetivo de alcanzar niveles de vida más altos para todos. (Claudio Jesús Santagatt, 2008, p. 72).

Resulta razonable la incorporación de esta categoría de derechos humanos, ya que el desarrollo industrial fue el hecho culmine que desató la necesidad de participación de la sociedad en conjunto. Se dejó atrás las guerras mundiales y las consecuencias que ellas derivaron y surgió esta nueva categoría con el objetivo de defender derechos esenciales de los hombres. Como lo son un ambiente sano, la autodeterminación, el derecho a la paz que con anterioridad no estaba presente, entre otros.

- Derechos de Cuarta Generación: Derecho al espacio digital

Lo que denominó 'cuarta generación' de los derechos humanos será la expansión del concepto de ciudadanía digital, que presenta tres dimensiones. En primer lugar, como ampliación de la ciudadanía tradicional, enfatizando los derechos que tienen que ver con el libre acceso y uso de información y conocimiento, así como con la exigencia de una interacción más simple y completa con las Administraciones Públicas a través de las redes telemáticas. En segundo lugar, ciudadanía entendida como lucha contra la exclusión digital, a través de la inserción de colectivos marginales en el mercado de trabajo en una Sociedad de la Información (SI) (políticas de profesionalización y capacitación). Por último, como un elemento que exige políticas de educación ciudadana, creando una inteligencia colectiva que asegure una inserción autónoma a cada país en un mundo globalizado. (Bustamante. J, 2001, p. 3).

Esta categoría conforma el encuadre de nuevos derechos reconocidos a la sociedad moderna que crece a pasos agigantados. Así como avanza la ciencia y la tecnología, es necesario que, como ciudadanos, se nos reconozca el acceso a las diversas plataformas digitales que existen hoy en día.

Por tal motivo esta generación de derechos encuadra entre otros a la información libre, segura, al derecho a la intimidad, a formarse en las nuevas tecnologías, derecho al Habeas Data y la seguridad digital, entre otros.

4. Principios fundamentales para las personas privadas de libertad.-

Una vez aclarado qué son los derechos humanos, cuáles son sus caracteres y como han sido incluidos en nuestro orden jurídico, nos encontramos en condiciones de avanzar en el estudio del acatamiento que los mismos han logrado en materia de derecho penal. Más específicamente, en relación a los principios sostenidos por éstos, como medio de preservar el máximo respeto hacia aquellas personas privadas de su libertad.

Llegar a este punto nos hace pensar en lo imprudente que sería dejar de lado estos principios que se presentan ante una situación como la planteada. Pues, debemos tener presente que el preso, esa persona que está encerrada tras las rejas, como consecuencia de un actuar violatorio a derecho, es ante todo una ser humano. Por tal motivo, encarna una realidad de carácter singular e irrepetible, con capacidad para comunicarse, libre y dueño de un valor absoluto que debe ser respetada.

En el contexto en el que vivimos, está a la vista de todos, el continuo accionar delictivo que presenta la sociedad. Varios son los motivos que pueden determinar el porqué de los mismos, como el desprecio o la diferenciación de clases sociales, el escaso alcance económico, el ligamento familiar a la delincuencia, el desinterés estatal y hasta la mera necesidad. Pero no podemos alejarnos de la otra arista del problema, que es el que dio nacimiento a esta investigación. Nos referimos concretamente a la sociedad, envuelta en la intolerancia y la constante reacción de menosprecio hacia aquella persona que ha cometido un delito, cualquiera que sea. Y el intenso deseo de encerrarlo hasta dejarlo morir en la cárcel con el fin de que pague por el daño causado.

Aquí es donde toman relevancia los derechos consagrados para esas personas, ya que el encarcelamiento reclamado debe guardar el adecuado respeto a las leyes que la receptan y ser aplicadas correctamente con el objeto de garantizar los límites de la arbitrariedad. Por tal motivo y para que ello se efectivice, es necesario que cada sociedad se responsabilice logrando que dicha restricción, o privación de la libertad, no cause más limitaciones que aquellas que la ley establezca. Para de esta manera asegurar el respeto a los derechos y proporcionar una adecuada inserción social una vez acabada la condena.

Para ello, existen una serie de “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. Adoptados por la Asamblea General

en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, dentro de los cuales, me abocaré a nombrar algunos de ellos, en virtud de su directa relación a la presente investigación.

- *Principio N° 1:* "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Si hablamos de *Derechos Humanos y Dignidad*, como directrices bases de un Estado defensor de los mismos, resulta coherente la existencia de este principio dirigido a quienes se encuentran detenidos o presos de alguna manera. No cabe duda alguna la decisión de colocarlo en primer lugar por parte de los legisladores, ya que el mismo representa la base de los siguientes a estudiar.

- *Principio N° 2:* "El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

- *Principio N° 4:*

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Este principio, guarda estrecha vinculación con el artículo N° 18 primer párrafo de la Constitución Nacional Argentina, en tanto ningún habitante de la Nación puede ser penado si no existiese en su contra un juicio previo a dicha condena. El cual a su vez, debe estar basada en una ley anterior al acaecimiento del hecho delictivo en cuestión, dejando en claro que no puede ser juzgado por comisiones especiales, ni jueces que no fueran designados por ley.⁴ Lo cual resulta prudente, sino dispondríamos nuestra libertad al arbitrio de cualquiera y bajo las condiciones que éste crea aplicables.

Principio N° 5:

⁴ Art. N° 18 Constitución Nacional Argentina. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...).

• *Principio N° 6:*

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Si pesamos en la pena como una manera de reeducación, con miras a la reinserción social del preso, indudablemente este principio debe existir. Por otro costado, si defendemos la dignidad, y los derechos personalísimos ante todo, es menester que lo mencionado en el apartado anterior sea cumplido al máximo. Pues una persona privada de libertad pierde ya, como la palabra lo dice, la propia esencia del humano, por lo que resulta conveniente que mientras dure su estadía en la prisión, la condición no sea agravada con actos de crueldad.

• *Principio N° 8:* "Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas."

• *Principio N° 10:* "Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

Ambos principios integran el *garantismo procesal*, siendo este el fundamento inmediato del modelo de enjuiciamiento criminal moderno. En lo que atañe al primero de ellos, es prudente la distinción de personas ya que no podemos someter a un individuo sin sentencia firme de igual manera que uno al que se le ha dictado condena. Esto, en virtud de principio de inocencia, el cual dispone que mientras no se compruebe lo contrario *todos somos inocentes*. Y en relación al segundo, éste complementa lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina⁵.

⁵ Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley

• *Principio N° 19:*

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

• *Principio N° 21:*

Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

El mismo representa, a su vez, otra de las garantías procesales ya mencionadas, en este caso al *principio de no declarar contra sí mismo*. Frente a esta situación, el imputado tiene la facultad de decidir si declara o no en el proceso penal, lo que no cabe ser interpretado como reconocimiento alguno en su contra. En virtud de esta garantía mínima la abstención a prestar declaración no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

• *Principio N° 28:*

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

El estudio de alguno de los principios existentes no quita la importancia que tienen los mismos en su conjunto. No obstante ello, se puede apreciar que los mencionados aquí, tienen como fin el resguardo de quienes se encuentran presos. Dejando más que claro que *la dignidad*, como bien supremo, debe ser respetada ante todo. Postura al cual adhiero totalmente.

Analizados los Derechos Humanos, su importancia y la inclusión que lograron en nuestro ordenamiento jurídico, y estudiados los principios consagrados para las personas privadas de su libertad, a continuación me abocaré a desarrollar el capítulo número dos con el afán de acercarme a la respuesta a mis interrogantes iniciales.

determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

CAPITULO 2: DE LAS CARCELES ARGENTINAS

Sumario: 1. Penas en el Derecho Penal Argentino 2. Clases de Penas. 2.1 Pena privativa de la libertad. 3. Función de la Pena Privativa de la Libertad. 4. Breve historia del Sistema Penitenciario Argentino.-

El presente capítulo tiene una finalidad claramente introductoria en todo lo pertinente al derecho penal y el sistema carcelario argentino. Por tal motivo, me dispongo a tratar la temática carcelaria, tomando como base el tratamiento de las penas en el derecho penal vigente, para luego profundizar en la pena privativa de la libertad como eje central de esta investigación. Asimismo, me parece importante ubicar al lector en la actual visión que tenemos de las penitenciarías de la Nación, haciendo un análisis de las diversas funciones que han tenido a lo largo de los años hasta la actualidad.

1. Penas en el Derecho Penal Argentino

El derecho penal es una forma de control social, debido a que tiene como fin lograr la confianza y la seguridad jurídica a través de la protección de bienes jurídicos, buscando así evitar la realización de conductas que los perjudiquen. El mismo, según Gunther Jakobs (1995) se centra en el incumplimiento de la norma y de la pena en cuanto a su significado y no en los efectos externos del comportamiento; además considera que la misión de la pena es asegurar la vigencia de la norma. Es decir, poder identificar vigencia y efecto, y no hablar de una misión para evitar lesionar bienes jurídicos (Lascano, 2005).

En otras palabras, la función del derecho penal es la de lograr por medio de la pena la protección y el aseguramiento de las normas con la finalidad de generar en la sociedad la confianza en la misma, como así también la aceptación de sus efectos. Vale decir que se tiene por bien jurídico del derecho penal a la vigencia de la norma.

Remontándonos en la historia, el hecho criminal viene siendo un motivo por el cual se castiga, se reprime y se exige la punición hacia quien delinquiró, y en la actualidad esa noción aún sigue estando presente.

Nuestro ordenamiento positivo vigente contempla dos modos distintos de reacción coercitiva frente a un hecho antijurídico. Cuando al autor puede hacérselo responsable porque el evento le es personalmente reprochable, procede la aplicación de una pena. Pero cuando esto no sucede, si el agente revela un determinado grado de peligrosidad, para interferirla podrá responderse aplicándole una medida de seguridad. (Buteler, 2005, p. 647).

Ante esta doble vía contemplada en el sistema penal y centrándonos propiamente en la pena como medio de coerción Estatal, es necesario conceptualizarla para un mejor estudio. Así, la misma puede ser entendida como;

La manifestación más importante de la coerción penal, es la privación de los bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por el sentimiento social como medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarlo, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados. (Zaffaroni. 1989, p. 77).

De acuerdo con Núñez (1999)

La pena es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un delito. Cualquiera que haya sido la finalidad política que se le haya asignado al derecho penal, la pena ha consistido siempre en la pérdida de un bien del delincuente (p. 277).

Ahora bien al hablar de la pérdida de un bien, se hace referencia al despoje de algo que poseía la persona, o aplicarle una carga personal que no tenía la responsabilidad de sobrellevar. Dicha pérdida también se puede observar en las responsabilidades tales como la aquilina y la contractual, en el sentido de la restauración real o aparente de las cosas a su estado anterior al incumplimiento. Hay que destacar que la pena es retributiva debido a que responde al agravio por el hecho de haber infringido su deber de abstenerse a trasgredir bienes individuales o sociales, además es una retribución a la culpabilidad del autor con arreglo a su personalidad. Por lo tanto la pena es por consiguiente, intransferible (Núñez, 1999).

En este sentido, y bajo lo expuesto anteriormente, Mir Puig expresa: “siendo la pena uno de los medios más gravosos de intervención estatal” (Mir Puig, 1982, p. 26), se entiende que el fundamento de ellas son “las razones que hacen justo o justificado, o aceptable moral y/o políticamente que a la violencia ilegal representada por el delito, se

añada esa segunda violencia legal puesta en práctica con la pena.” (Ferrajoli, 1998, p. 247).

Por consiguiente, la pena es la consecuencia primaria del delito impuesta por el órgano jurisdiccional competente, y debe guardar respeto a dos principios. Por un lado al de *personalidad de la pena*, ya que la misma no puede extenderse a personas no sean culpables por el delito cometido. Por el otro, al *principio de igualdad de la ley penal*, en ese sentido se explica que se impide establecer diferente tratamiento ante casos semejantes, es decir, hacerse diferencia alguna entre quienes se encuentran en la misma condición, evitando así pronunciamientos arbitrarios. Asimismo, y en cuanto a lo establecido por Kant, cabe recordar que el imperativo categórico se basa en la idea de imponer. Por lo tanto el castigo debe ser equivalente al daño causado, por lo que la pena no tiene por qué ser dispuesta como un medio para lograr otros fines, debido a que el hombre es un fin en sí mismo y no un elemento para favorecer a la sociedad.

- 2. Clases de penas

Dentro de las sanciones punitivas previstas en los textos penales, mediante las cuales se busca la privación de bienes pertenecientes al condenado, existe una clasificación atendiendo a la *naturaleza* de cada una de ellas. Por tal motivo, comenzaré haciendo mención de la *pena de muerte*, la cual se encuentra abolida en nuestro orden jurídico penal vigente a partir de la adhesión al Pacto San José de Costa Rica (1969)⁶ por considerarse una aberración total y un ultraje al principio de humanidad.

En segundo lugar, están las *penas corporales* o también conocidas como *aflictivas*, las *penas humillantes*, nombradas así por ser las que atacan directamente el honor de las personas que las reciben, de igual manera abolidas en virtud del principio mencionado en el apartado anterior *Las penas privativas de la libertad*, que serán las que abordaremos *a posteriori* con mayor detenimiento, por ser la base de nuestra investigación. Las *penas pecuniarias*, entendidas como aquellas que afectan el patrimonio del condenado y por último, las *penas impeditivas* que son las que incapacitan o inhabilitan el ejercicio de los

⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. En San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Concebida para dar efectividad a las declaraciones previas sobre derechos humanos. Estableciendo como directriz principal el deber de los Estados parte de adoptar todas las disposiciones locales necesarias para hacer efectivos el respeto de todos los derechos y libertades que enumera y que en lo fundamental coinciden con los contenidos de las otras declaraciones, pactos y convenciones.

cargos, funciones y empleos o provocan su suspensión o en el peor de los casos, la pérdida total de aquellos.

Tras una constante evolución con el paso de los años y gracias a los avances alcanzados en las distintas épocas, a través del proceso de humanización, en el siglo XIX se comenzó a utilizar en nuestro país, la pena privativa de la libertad como pena principal. Presentada como la más apta para lograr el principio de individualidad de las penas, y siendo las únicas con carácter reformador. Ya que el fin de la misma no es imponer coerción con el objetivo de devolver el cometido de delinquir, sino para que el accionar de esa persona no se repita. Sustituyendo así a las otras penas más severas, no solo en argentina sino también en la mayoría de los sistemas penales del mundo.

2.1. Pena privativa de la libertad

Como bien hicimos alusión, la pena privativa de la libertad es la pena que dio nacimiento a esta investigación siendo merecedora, en consecuencia, de un mayor detenimiento. Para abordar la temática me parece prudente comenzar por la conceptualización que se tiene de dicha pena.

En este sentido, la misma consiste en privar de libertad ambulatoria a una persona que ha sido sentenciada mediante una orden judicial, en un proceso penal previo. Efectivizándose mediante el encierro o la reclusión de dicho individuo en un establecimiento creado y destinado a ese fin, controlado por el Estado, denominado comúnmente cárcel.

En otras palabras y de la mano del Dr. Cuello Calón (1958), las llamadas penas privativas de la libertad consisten

En la reclusión del condenado en un establecimiento penal ya sea en una prisión, penitenciaría, reformatorio, etc., en el que deberá permanecer, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida, sujeto a la obligación de trabajar hasta que cumplimente con la condena u obtenga su libertad por alguna causal especial.

Nuestro código penal, prevé como penas privativas de libertad la reclusión y la prisión. Para mayor recaudo, se transcribe la norma la cual en su artículo 5 determina: “Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e

inhabilitación".⁷ Estas no son penas privativas de libertad de movimiento corporal, por lo que tanto los grillos, como las estacas o el cepo como medio de tortura o maltrato están terminantemente prohibidos por nuestro ordenamiento positivo vigente.

En nuestro sistema tanto la pena de prisión como la de reclusión son de encierro, esto es, privativas de la libertad ambulatoria no habiendo distinción en su ejecución. Tal como lo deja en claro el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa Méndez, Nancy Noemí al considerar que a los efectos del cómputo de la prisión preventiva no hay diferencias en la pena de reclusión y prisión.

El fallo recayó en la causa Méndez Nancy Noemí s/ homicidio atenuado, arribada a la Corte de Justicia de la Nación tras un recurso interpuesto por la defensa. En ese sentido, la Sra. Méndez se encontró agravada por la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual consideró imposible revisar la validez constitucional de la pena de reclusión. Esto en virtud de la sentencia dictada por el tribunal oral de 4 años de reclusión como autora del delito de homicidio atenuado por emoción violenta.

No obstante ello, la CSJN hizo lugar el recurso interpuesto por la demandada en contra del fallo de la Sala III, por considerar que dicha sentencia carecía de fundamentación válida y razonada. Por su parte los ministros Petracchi y Zaffaroni, concluyeron en que la pena de reclusión debe considerarse derogada por la ley 24.660 de Ejecución penal, atento a que no existen diferencias de ejecución con al de prisión. De este modo, debe computarse un día de prisión preventiva como un día de prisión, aunque la misma sea impuesta como de reclusión.

3. Función de la Pena Privativa de la Libertad

Se ha producido una disputa que aún se mantiene activa sobre cuáles son los propósitos del encarcelamiento como medio de privación de libertad como consecuencia directa de la violación de ley. Por su parte el artículo primero de la Ley provincial N° 8878 de la provincia de Córdoba (2000), dispone que;

⁷ Art. N° 5 del Código Penal Argentino. "Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación".

La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la Ley para orientar su vida futura en la responsabilidad, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.⁸

Más allá de eso, en relación a la temática, existen diversas opiniones; por un lado se encuentran aquellas corrientes que entienden que sólo debe utilizarse con el fin de castigar al delincuente. Otras posturas, aluden e insisten en que su propósito principal es, no sólo lograr que los reclusos no cometan nuevos delitos al quedar libres sino también, una resocialización óptima. Para lograr de esa manera una revaloración de las acciones de las personas que puedan estar tentadas de cometer un delito, ya sea por su situación económica, por vinculación directa a la delincuencia o porque no saben vivir de otro modo.

Otra perspectiva se basa en que se condena a una persona con el fin de lograr una rehabilitación, es decir el reo durante su estadía en la cárcel debería entender que delinquir y contraponerse a la ley está mal. Esta corriente entiende que por tal motivo, el delincuente aprendería a vivir en el marco de las normas legales y respetarlas cuando recupere su libertad. Dejando de lado ese actuar contrario a derecho, repudiado por la sociedad en su mayoría, para concluir en la no reinserción del preso en un corto periodo de tiempo, como estamos acostumbrados a ver.

En este sentido, se han ido desarrollando múltiples teorías con la meta de dilucidar cuál es la función que encarna en sí misma la pena privativa de la libertad. De hecho, diversas corrientes se encargaron de estudiar y plantear sus ideales. Según una opinión vertida por el Dr. Manuel Méndez en la columna de opinión del Diario Jurídico, se entiende que;

En términos dogmáticos clásicos, la función preventiva y la función retributiva, son las dos finalidades clásicas de esta pena (...) La función retributiva alude al castigo, a la pena como sufrimiento por el que se ha de pasar como consecuencia de haber cometido el delito. La sociedad ha de comprobar como aquel que delinque luego sufre. (Manuel Méndez, 2013).

⁸Art. N° 1 de la ley provincial N° 8878 de la provincia de Córdoba. Fuente de Publicación: B.O.: 19.09.00. Fecha de Sanción: 31.08.00.

Y en cuanto la función retributiva desde la base de su argumentación se ha dividido a su vez en dos posiciones a saber: *Prevención general en sentido positivo y negativo o Prevención especial*, La primera de ellas, en palabras del Dr. Cándido Conde-Púmpido (2004) se basa en:

La prevención del delito mediante el efecto de la pena sobre la colectividad, y se le atribuyen además como fines accesorios, según se ponga el acento en la conminación o en la ejecución, restaurar la tranquilidad social perturbada por el delito y reafirmar la moral social y el sentido de la justicia de la comunidad. (p. 380, 381).

Por su parte el autor Felipe Villavicencio (2006), se refiere a la prevención general en sentido positivo, señalando que la pena sirve para intimidar a los individuos con la finalidad de que no cometan delitos a futuro. Se trata así, de una prevención que no actúa directamente frente al delincuente, sino que ataca a la colectividad, para formar conciencia de la vigencia de un orden jurídico. Y en caso de violación del mismo, existe una amenaza generalizada; por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general.

En virtud de la prevención en sentido negativo, ROXIN (1997) estima que, “el fin de la pena se expresa en la influencia sobre la comunidad, que mediante amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación”. En tanto la misma, busca abstener a la sociedad de que cometa delitos mediante el uso de la intimidación, efectivizándose a través de la aplicación de las penas.

Mientras que la segunda esto es, la función preventiva especial, es entendida de la siguiente manera;

Su fundamento es siempre el mismo: la comisión de un delito contiene la amenaza de futuras lesiones del orden jurídico; por lo tanto, la pena debe servir para evitar esos futuros delitos, ya que el que se cometió no puede desaparecer del mundo. (Bacigalupo Enrique. 1996, p. 14).

El principal impulsor de esta concepción fue FRANZ VON LISZT (1882) con su “teoría de la idea de fin” sobre la operatividad de la prevención especial, autor que ha sostenido que existen dos tipos de prevención especial. Una de ellos conocida como la prevención especial positiva, caracterizada por la resocialización del delincuente susceptible de corrección a través de la pena. Este principio comienza a desarrollarse desde que el interno se encuentra en prisión, en donde un grupo de profesionales ayudan a la persona a ver la responsabilidad de su acción en el delito cometido. De esta manera, puede en un futuro integrarse a la sociedad receptando el régimen legal, no obstante ello,

se busca también que el sujeto logre readaptarse en la sociedad, con nuevos valores y nuevas capacidades, para que no vuelva a cometer delitos. Y la otra, esto es la prevención especial negativa, que pretende evitar la peligrosidad del autor en la sociedad mediante el aislamiento del mismo. Postura esta que no refieren directamente a la presente investigación.

4. Breve historia del Sistema Penitenciario Argentino

Como bien dije, el objetivo de este trabajo es tratar la pena privativa de la libertad que se cumplimenta en espacios creados para ese fin, con el afán de demostrar que no todo lo que la norma dicta, en realidad es cumplido en dichos establecimientos. Pese a esto, el lector debe saber que el sistema penitenciario tiene su nacimiento mucho tiempo atrás, cuando los motivos para castigar no eran los mismos, al igual que las penas. Ergo, adentrarnos en la historia de las cárceles y las reglamentaciones que se han incorporado con ellas, implica volver en el tiempo unos cuantos años.

El comienzo de las prisiones se encuadraban en los castigos hacia aquellos que violaban la ley laica, la pena era proporcional al daño causado y la gravedad de ella se medía por el tiempo que permanecía privado de la libertad, en nuestro país las cárceles eran el lugar donde los acusados esperaban la decisión del juez sobre el verdadero castigo a aplicar, de allí la discusión entre cárcel y presidio. (...) (...) La historia de las prisiones se remonta allá por el año 1553, época en la que fallecía el rey Eduardo VI y la regencia autorizó el encierro de un grupo de vagabundos y menesterosos en el castillo de Briedewell, próximo a Londres con el fin de atenderlos, curarlos y que adquirieran el hábito del trabajo. Para ese entonces había mucha mano de obra libre que expulsaba el campo, lo cual originaba mucha pobreza con la consecuente mendicidad y vagabundeo. (Mónica Viviana Martino. 2015, p. 5).

La prisión moderna surge con la reforma del sistema carcelario. En Europa entre 1830 y 1848 ciertas formas de castigo fueron reemplazadas por otras, como ser el cuerpo dejó de ser el blanco de la represión penal, se dejó de lado el descuartizamiento, amputación y marcas en los cuerpos. Se abandonó la costumbre de exponer al público el cuerpo de los castigados ya sean vivos, agonizantes o muertos en las plazas a modo de espectáculo. El principal castigo fue la privación de la libertad en prisiones donde debían ser corregidos. (MATHIESEN Thomas. 2003, p. 67).

Esos mismos ideales fueron tomados por nuestro país al llegar tiempos en los que las penas recaían sobre diversas clases de delitos como deudas, personas dementes, novias con vidas escandalosas que se hacían conocidas ante la sociedad, entre otros. Motivos por el cual la arbitrariedad con la que juzgaban los jueces, hacían que las condenas variara entre la cárcel y trabajos sociales.

Desde el virreinato hasta la caída de Rosas se intentó suavizar la legislación de la época y la forma de cumplir las penas que por ese entonces se utilizaba (mutilación, muerte o galera) y de allí que se impusiera la prisión como forma de cumplimiento de la pena. La prisión no era para todo el mundo, quedaban excluidos de este beneficio los salteadores, seductores, quebrados y ladrones públicos, era necesario reglamentar una cárcel más humana para evitar la intromisión de la iglesia en el poder civil incluyendo en Las Partidas una frase tan idónea como lo fue - Las cárceles se hagan para custodia y guardia de los delincuentes y otros que deben estar presos – (Cúneo, Carlos. 1971, p. 114).

El 23 de noviembre de 1811, tras la convicción sobre esta necesidad social de avanzar legalmente, se ordenaba el artículo 69⁹ de la Seguridad Individual dictado por el Primer Triunvirato el cual rezaba; “siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos toda medida que a pretexto de precaución sirva para mortificarlos será castigada rigurosamente”.

Luego, se pasó al Estatuto de 1815, a la constitución de 1819 y 1826 hasta la Constitución de 1853 donde el artículo 18 establecía que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Con el transcurso de los años y los cambios en los paradigmas socioeconómicos para un mejor proveer, es que se dicta el Primer Reglamento penitenciario creado por el Presidente Urquiza en 1855 y en su artículo primero establecía:

Los presos se distribuirán de modo que en cuanto sea posible, ocupen calabozos diferentes: 1) Los procesados por delitos graves. 2) Los rematados. 3) Los procesados por delitos leves o aprehendidos por delitos de policía. 4) Los presos por deudas civiles. 5) Las mujeres, las que serán privadas de toda comunicación con los demás presos y guardias de la cárcel; esta

⁹⁹ Art. N° 69 de la Seguridad Individual “siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos toda medida que a pretexto de precaución sirva para mortificarlos será castigada rigurosamente”.

separación se observará si fuese posible en las salidas al patio y en los demás actos del Establecimiento.

Para seguir la línea histórica a los fines de poder desgranarla hacia un entendimiento breve y directo, la pena privativa de la libertad puede dividirse en 3 periodos. Por un lado, la primera de las etapas situada en los inicios de la civilización, caracterizada por tomarse a la cárcel como manera de retención temporal o custodia de los delincuentes hasta el cumplimiento de la sentencia. Utilizada como medida de resguardo en el que se le aplicaba todo tipo de castigos crueles, primordialmente físicos, con el fin de averiguar en ocasiones, determinados aspectos del proceso criminal. Dicho encierro se caracterizaba por ser una medida de prevención, hasta tanto se ejecutaran las condenas que sometían a delincuentes, enfermos mentales, mujeres que ejercían la prostitución, entre otros.

Durante toda la Edad Media la idea de encierro estuvo presente, motivo por el cual poco a poco comenzaron los problemas de hacinamiento como consecuencia de la cantidad de presos existentes en los lugares destinados a ese fin. Mostrándose el lado más oscuro y cruel del humano, ya que se aplicaban castigos sin piedad alguna, mutilaciones, quemaduras, amputación de miembros, entre otros. Situaciones que con el porvenir de la llamada Alta Edad Media fueron sustituyéndose lentamente por otro tipo de penas menos severas.

En ese marco, Monge González definió muy bien la situación del Derecho Punitivo hasta el siglo XVIII, asociándolo a una amalgama de castigos que

Se caracterizaban por ser heterogéneos, caóticos, desiguales, rigurosos, crueles y arbitrarios, cuyo objetivo fundamental y principal consistía en provocar el miedo, sin importar la comisión de graves errores. De esta manera, reyes y señores aplicaban a los rebeldes, castigos no autorizados por las leyes (cocción en calderas), a fin de combatir la criminalidad azotaba sus territorios. (MONGE GONZÁLEZ, A. 1997, p. 25.)

La segunda de los tres periodos, se ubica hasta principios del siglo XIX, la llegada de esta época estuvo acompañada de un pensamiento renovado. Las cárceles ya no eran el lugar de guarda de los presos, sino el de su corrección. Sumada a la obligación de hacer trabajos forzados y la inminente necesidad de “enseñar” al delincuente cual debía ser su comportamiento para así poder encajar nuevamente en la sociedad.

Y el último de todos, esto es desde fines del XIX hasta nuestros días, es donde se pudo ver florecer el progreso social, gracias a la garantización de los Derechos Humanos,

el respeto y la búsqueda de la humanización de las penas. Dando lugar de esta manera al periodo más significativo de la historia penitenciaria, en el que se incorpora el Estado a los diversos movimientos jurídicos-políticos. Así, se comienza a formar parte, como Estado garantista de Derechos Humanos, de la ratificación los acuerdos y Tratados en DDHH que hoy conocemos tanto a nivel Nacional como Internacional.

Comenzaba una lucha por redefinir el fin de las cárceles en sí mismas, ante la necesidad de resocialización de los condenados una vez cumplimentada la sentencia. Por lo que fue menester la creación de reglamentación acorde a la época. Lo cual es visible en la actualidad ya que se pudo plasmar esa corriente, encuadrando una clasificación en solo cuatro tipos de penas en nuestro territorio tal como lo describe el art. 5 del Código Penal Argentino vigente. “Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.”¹⁰ No habiendo distinción entre prisión y reclusión como bien hicimos alusión con anterioridad.

Hecho ya un recorrido por nuestros antepasados y analizadas las diversas penas existentes, mediante la cual hice hincapié en la privativa de libertad, procederé a continuación a estudiar las diversas reglamentaciones penitenciarias vigentes. Esto, en virtud de acercar al lector a las especificaciones existentes en relación a las penitenciarías del Estado Argentino, atinentes a respetar *in fine* los derechos humanos tratados en el capítulo I.

¹⁰El proyecto Tejedor contemplaba un número mayor de penas de encierro (el presidio, la penitenciaría, el destierro, el confinamiento, la prisión y el arresto), pero la tendencia en nuestra historia legislativa ha sido la de ir reduciendo la cantidad de sanciones de esta clase y actualmente solo encontramos la prisión y reclusión.

CAPITULO 3: REGLAMENTACION PENITENCIARIA

VIGENTE

Sumario: 1. Art. 18 de la CN. 2. Tratados y Convenciones Internacionales. 2.1. Declaración Universal de Derecho Humanos. 2.2. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ley Nacional N° 24.660 – Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Como he analizado hasta aquí, los Derechos Humanos llegaron para mejorar la situación social en varios aspectos. En cuanto a las cárceles, lo han hecho a pasos agigantados gracias al despliegue de los diversos principios estudiados y al avance como sociedad humanizada, logrado con el correr los años. Pero esto no concluye aún, a continuación me dedicaré al estudio de los cuerpos legales vigentes en materia constitucional y penitenciaria específica con el fin de resolver el problema de investigación base del presente estudio.

1. Artículo 18 de la Constitución Nacional

Es cierto que la pena privativa de la libertad y la aparición de las cárceles, fueron una buena medida para acabar con la delincuencia y lograr el cometido de una sociedad limpia y libre de delito. Pero cabe aclarar, que esa sanción contiene reglas y límites para el tratamiento de los reclusos, además de un alcance restrictivo de las normas durante su estadía en las penitenciarías. Todo esto en virtud de respetar los derechos humanos consagrados a tales fines. Pues como explica el Dr. Ferrajoli (2004) quien ha sostenido que;

Todos los derechos humanos son leyes del más débil, en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente, en segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente, en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos de supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente (p. 81)

Debemos aceptar que al enfrentarse al poder Estatal, siempre se estará en un nivel inferior, por tal motivo, es necesario hacer respetar los principios que garantizan la

protección de los derechos humanos. Y en concreto, lo hacemos con la legislación de las diversas reglamentaciones vigentes, ya que por fortuna nuestro país resguarda una extensa lista de ellos. Esto en procuración de un debido proceso y las garantías de los condenados.

Sin más preámbulo, me abocare en la norma madre, descrita en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional la cual prevé;

(...) Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.¹¹.

Completado a su vez, con el Art. 144 ter inciso 1º del Código Penal¹² que prevé la reclusión o prisión para el funcionario público que imponga cualquier clase de tortura contra los privados de la libertad.

Dicha norma hace lugar a dos interrogaciones en cuanto al alcance que esta tiene: por un lado, me pregunto si solo es aplicable a quienes están transitando un proceso esperando el veredicto judicial. Cumplimentando con la función preventiva de la pena, o si también lo es hacia quienes efectivamente cumplen una condena. Y encuentro explicación en palabras de la Dra. María Angélica Grelli cuando afirma que el alcance de la misma sería;

Las condiciones dignas y habitables con las que deben contar la cárceles, sean estas de detención o de cumplimiento de condenas, se extiende a las comisarias en caso de que deban

¹¹Art. 18 Capítulo I de la Constitución de la Nación Argentina “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”

A su vez, El art. CXXIX de la Constitución de 1819 también dispuso “quedan también abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introducción en territorio del Estado.-

¹² Art. 143 Inc. 1º del Código Penal Argentino – “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo: El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.”

alojar transitoriamente a los detenidos. Por si había alguna duda acerca de la extensión a los condenados de las garantías deparadas a los detenidos mientras duren los procesos, la jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos y el art. 43 de la Constitución Nacional aseguran esa protección a quienes han perdido la libertad como sanción. (Ana María Grelli. p. 241).

Por consiguiente, las disposiciones del art. 18 de la C.N., resumen, entre otras, las siguientes garantías a tener en cuenta: *No se aplicará la pena de muerte por razones políticas, nadie puede ser sometido a tortura ni a ningún castigo físico, y se debe resguardar la dignidad humana en las cárceles.* Preceptos que se complementan con las diversas Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por nuestro Estado.

2. Tratados y Convenciones del Artículo 75 inc. 22

A partir de la reforma Constitucional del año 1994 se incorporan con rango constitucional una serie de pactos y tratados para la protección de los derechos humanos ubicados en el art. 75 Inc. 22¹³ de la misma. Quienes sumado al artículo del apartado anterior, han puesto en primer plano los derechos fundamentales de las personas que están en prisión cumpliendo una condena, o en la etapa de proceso en espera de una sentencia. Entre ellos, encontramos, por un lado, los tratados universales destacándose los siguientes, a saber;

¹³El art. 75, inc. 22, Título Primero, Capítulo IV de la Constitución Nacional Argentina, inviste directamente de jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos que enumera taxativamente, pero además prevé que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos humanos puedan alcanzar también jerarquía constitucional.

La norma textual prescribe: Declaraciones, Convenciones, y Pactos complementarios de derechos y garantías 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada y proclamada por la asamblea general el día 10 de diciembre de 1948, comienza con un Preámbulo en el que se reconoce la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los hombres. Haciendo hincapié en que son la base de la libertad, la justicia y la paz, siendo necesaria su máxima protección. Y prescribe en uno de sus considerandos que;

La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.¹⁴

A su vez, contiene en su extenso cuerpo la enumeración de los diversos artículos que regulan el derecho a la igualdad, la libertad, no solo física sino también de expresión, de conciencia, reunión y asociación, el derecho a la intimidad, a un adecuado nivel de vida, al debido proceso, entre otros.

Por consiguiente, centrándome en aquellos que atañen a la temática de ésta investigación, están los artículos N° 1¹⁵, 3¹⁶, 4¹⁷, 5¹⁸, 12¹⁹, 25 inc. 1²⁰ y 29 inc. 2²¹, los

¹⁴Proclamación de la Asamblea General. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

¹⁵Artículo N° 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

¹⁶Artículo N° 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

¹⁷Artículo N° 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”

¹⁸Artículo N° 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

¹⁹Artículo N° 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

cuales refieren en términos generales y sobre todas las cosas al derecho a la vida, como valor supremo. Del cual se desprenden los demás derechos posibles para una persona, como lo son la dignidad, la seguridad, su vida privada, y la protección sobre la honra y la reputación individual. Este último que a su vez conlleva para su respeto, la prohibición de ser sometido a ningún tipo de tortura, ataques físicos o psicológicos o cualquier trato contrario a derecho.²²

2.2. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Adoptada por la ONU el día 10 de diciembre de 1984 y aprobada por el Estado Argentino en el año 1987 a través de la Ley N° 23.338, tiene como fin inmediato el impedimento absoluto al uso de torturas por parte de los Estados que la ratificaron, sin excepción alguna.²³

A los fines de entender a qué se hace referencia cuando hablamos de tortura, tomamos como base los antecedentes del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴ y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵. En los cuales se proclaman que “nadie será sometido a tortura ni a tratos o

²⁰Artículo N° 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

²¹Artículo N° 29 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

²³Inspirada en la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el artículo 55 de la misma, por cuanto promueve el debido respeto universal y la garantía de los derechos libertades fundamentales. Completada a su vez por el artículo N° 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo N° 7 del Pacto Internacional Parte II, de Derechos Civiles y Políticos, que imponen que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²⁴ Art. N° 5 Declaración Universal de Derechos Humanos. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁵Art. N° 7, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Inc.1: Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

penas crueles, inhumanos o degradantes”. Para mayor comprensión, cabe destacar que en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles y Degradantes²⁶ en su artículo 1° se dispuso el significado que se tiene por tortura, a saber;

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.²⁷

Esta convención, se encuentra desarrollada a lo largo de 33 artículos atinentes a la tortura y a su prohibición, por tanto he aquí los puntos más significativos para la base a nuestro estudio;²⁸

- *Artículo N° 4:*

1. Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

²⁶ en enero de 2013 la ley 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es según prescribe el art. 1° “garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. A partir de esta ley de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, se establece un sistema coordinado de control de lugares de encierro que se llevará a cabo por parte de organismos que se crean con este fin y los existentes, estableciéndose expresamente como principio del sistema en el art. N° 5 de la misma: “el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Nacional de Prevención... implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades”.

²⁷Art. N° 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 - Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.-

²⁸Art. N° 4.6 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada por la ONU el día 10 de diciembre de 1984 y aprobada por el Estado Argentino en el año 1987 a través de la Ley N° 23.338

Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

- *Artículo N° 16:*

Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanas o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Así, cada Estado que ratifique éste tratado como lo ha hecho nuestra Nación, debe velar por el respeto del mismo. Como se desprende de los artículos mencionados, la tortura entendida como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, constituye la más grave de las violaciones de los derechos de los seres humanos. Los cuales suponen a su vez, un atentado directo contra la dignidad de la persona como así también de los valores y principios del resto de derechos fundamentales consagrados.

En ese sentido, el derecho que poseemos como individuos de no ser sometidos a torturas ni malos tratos, ya sean inhumanos y/o degradantes, posee su fundamento en el derecho al respeto por la integridad física y moral. Motivo por el cual considero verdaderamente acertado la obligación de todo Estado comprometido con el mismo, a prohibir y en su defecto castigar a los funcionarios públicos que en el territorio de la Nación comentan actos de violencia cruel y directa contra cualquier persona.

3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Ley Nacional N° 24.660 – Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Las siguientes reglamentaciones carecen de la jerarquía constitucional que le fue otorgado a los mencionados en el capítulo anterior. Pero se han convertido, a través del

art. N° 18 de la Constitución Nacional²⁹, en el modelo internacional a seguir en relación a las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Estoy hablando específicamente de las llamadas *Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas*. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbistky, Horacio s/habeas corpus" –fallo que trataremos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo-; declaró que "las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley N° 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención"

Estas, con el objetivo de promover el debido respeto a los DDHH de los reclusos, incorporan una serie de principios que rigen las condiciones en que dichos encierros deben darse. Por lo que, resguardan el respeto a la dignidad humana, prohibiendo el agravamiento de los sufrimientos inherentes a la propia privación. Incluidos también cualquier actuar torturador y/o tratos crueles e inhumanos que pudiesen darse, procurando a su vez, la reinserción social del delincuente.

Conforme surge de las observaciones preliminares que hace la norma, vemos que;

El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la

²⁹Art. N° 18, Capítulo I, de la Constitución de la Nación Argentina "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."

A su vez, El art. CXXIX de la Constitución de 1819 también dispuso "quedan también abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introducción en territorio del Estado.

práctica relativa al tratamiento de los reclusos. (Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, 2015)³⁰

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisiones preventivas o condenadas, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. (...). (Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, 2015)³¹

Seguido por lo dispuesto en la regla N° 6 la cual nos brinda el principio fundamental de la misma, en cuanto a su aplicabilidad, expresa que;

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera (...). (Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, 2015).

Por otra parte, la siguiente norma legal a estudiar, es la *Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad*, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996. De la cual nos centraremos propiamente en el capítulo I, en cuanto refiere a los principios básicos de la ejecución y el capítulo III, bajo el título de Normas de Trato. Adema de tomar como puntapié lo prescripto en el artículo 1° que demarca que el objeto de la misma es;

- *Artículo 1°:*

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El

³⁰Primera Observación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente

³¹Cuarta Observación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente

régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.³²

Cabe destacar la parte “*procurando su adecuada reinserción social*”, la delgada línea que separa la comisión o no de un delito, debe estar acompañado de la posibilidad de reeducación para aquellos que incurrir en los mismos. Es vital que como Estado de derecho, logremos una sociedad equilibrada, y este artículo lo deja más que claro. La función que deben cumplir las cárceles en nuestro país y el apoyo que debe existir por parte de la sociedad antes estas circunstancias, resultan sumamente necesarias para tal fin.

A continuación y bajo el estudio de la ley 24.660³³, me dispongo a desmenuzar los puntos más importantes para esta investigación, con mayor detenimiento a los aspectos principales a la que la misma refiere a sus diversos capítulos. Vertiendo, a su vez, en un mismo cuerpo integral lo prescripto por las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos³⁴ (Reglas Mandela), por presentar reglamentaciones similares frente a los mismos puntos.

Para acercarnos un poco a la vida del interno en la cárcel, de los derechos y deberes que tiene y de la manera en que debe darse su estadía en dicho recinto, me parece apropiado comenzar por el tratamiento que deben recibir. Esto sumado al análisis de las condiciones que tienen que resguardar las cárceles, asunto determinado en ambos textos legales de la siguiente manera;

- *Regla N° 65:*

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.³⁵

³² Art. N° 1 Capítulo I de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

³³ Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

³⁴ Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

³⁵ Regla número 65 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015,

- *Artículo N° 177:*

Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.³⁶

- *Artículo N° 178:*

Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la des-socialización que pueda generar la privación de libertad.³⁷

Estos regímenes procuran una apropiada transición de los presos en los lugares de encierro, y tienen como base la idea de que su estadía no empeore su condición psicológica. Por lo que me parece correcto la atención que se toma en cuanto a las necesidades físicas como espirituales a las cuales las normas hacen referencia. De más está decir que el propio encarcelamiento conlleva un alejamiento de la sociedad, no obstante, el paso por las cárceles no debe crear una grieta en la normal continuidad de la vida del interno. Normativas éstas, que dejan muy en claro los alcances que deben tener no solo para el recupero de la persona en cuestión, sino además para lograr una correcta reinserción como fin propio de la pena.

sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

³⁶ Art. N° 177 Capítulo XV, de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

³⁷ Art. N° 178 Capítulo XV, de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

- *Artículo N° 182*: “Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semi-abiertas y cerradas.”³⁸

- *Regla N° 86*: “Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.”³⁹

A los fines de no caer en hacinamiento que afecte, en alguna medida, a los internos, se encuentra reglamentada la cantidad de personas que deben ocupar cada celda así:

- *Regla N° 9*:

Inc. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Inc. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones (...).⁴⁰

Como también regula entre otros aspectos, a las exigencias básicas que deben guardar dichos lugares, por lo que;

- *Regla N° 10*:

Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.⁴¹

³⁸ Art. N° 182 Capítulo XV, de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

³⁹ Regla N° 86 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

⁴⁰ Regla N° 9 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

⁴¹ Regla N° 10 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

- *Regla N° 11:*

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.⁴²

Estas condiciones mencionadas en los apartados superiores, concuerdan con los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos tratados en el capítulo primero. En tanto y en cuanto, toda persona privada de su libertad tiene el derecho de acceder a un nivel de vida adecuado mientras dure su condena. El mismo no sería posible si no existieren estas condiciones de habitación. Por lo que es muy apropiado la implementación de estas reglamentaciones que deben ser cumplidas.

- Medios de coerción.

La real academia española nos brinda el significado de la siguiente manera; la palabra coerción “viene del latín *‘coercio’*, siendo la misma una presión que se ejerce sobre una persona para forzar una conducta o un cambio en su voluntad. La coerción, por lo tanto, se asocia a la represión, la restricción o la inhibición.”

Por lo general, la coerción se basa en la amenaza de la utilización de violencia (física o de otro tipo) para condicionar el comportamiento de una persona (...). (...)La coerción legal se da en un Estado de Derecho, a través de la imposición de sanciones que se aplican en el caso de que los ciudadanos incumplan una serie de normas, que se ven limitadas a través de prohibiciones. En otras palabras, para poder considerar como legal una norma cualquiera, debe existir un poder coercitivo que la acompañe, el cual supondrá el uso de la fuerza para contrarrestar un potencial incumplimiento. (Julián Pérez Porto, 2011).

Ambas normas citadas al comienzo del capítulo dedican la temática de la coerción que se debe y puede aplicar a quienes se encuentran presos o detenidos, al igual que su prohibición en otros aspectos. A saber;

⁴²Regla N° 11 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

- *Regla N° 31*: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias."⁴³

- *Regla N° 33*:

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.⁴⁴

- *Regla N° 34*: "El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario."⁴⁵

Tal como ya deje en claro, nuestro país prohibió las penas corporales a partir de la adhesión al Pacto San José de Costa Rica en 1969⁴⁶ por considerarse una aberración total y un ultraje al principio de humanidad. Por tal motivo, estos artículos deben aferrarse a las normativas jerárquicamente superiores. No obstante ello, tanto las Reglas Mandela como

⁴³ Regla N° 31 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

⁴⁴ Regla N° 33 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

⁴⁵ Regla N° 34 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

⁴⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. En San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Concebida para dar efectividad a las declaraciones previas sobre derechos humanos. Estableciendo como directriz principal el deber de los Estados parte de adoptar todas las disposiciones locales necesarias para hacer efectivos el respeto de todos los derechos y libertades que enumera y que en lo fundamental coinciden con los contenidos de las otras declaraciones, pactos y convenciones.

la ley 24.660, hacen excepción al uso de ciertos medios de coerción cuando la situación efectivamente lo amerite o resulte totalmente necesario.

- *Artículo N° 77:*

Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.⁴⁷

- *Artículo N° 80:* “(...) No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.”⁴⁸

A pesar de lo investigado hasta aquí, y tendiendo conocimiento de cómo debe darse la pena privativa de la libertad, lo expuesto no concluye de esta manera. De más está decir, que todo ser humano tiene ciertas necesidades para desarrollarse íntegramente, y aunque se encuentre en transcurso un proceso judicial o en su defecto en cumplimiento una condena, éstas siguen presentes día a día.

Por tal motivo, nuestras leyes contienen la reglamentación pertinente para que el interno goce de ellas sin restricción alguna. De manera que hacen que su traspaso por la cárcel sea una oportunidad para el entender el error que cometió, y su readaptación a la sociedad como personas de bien.

Pero para que ello realmente se efectúe, y todo lo entablado hasta aquí por los ordenamientos jurídicos no sea en vano. Sino más bien, el camino directo a la resocialización del interno y su apreciación por la sociedad a los fines de la no reincidencia delictual, se debe poner atención a estas necesidades básicas. Por fortuna, ambas normativas desarrollan en sus textos aquellas necesidades fundamentales para que unidas a las demás logren el fin de la pena, a saber;

⁴⁷ Art. N° 77 Capítulo III de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

⁴⁸ Art. N° 80 Capítulo IV de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

- Alimentación:

El derecho a la alimentación es reconocido por las normas vigentes de Derecho Nacional e Internacional. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) entiende que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo ser humano, ya sea solo o de forma colectiva, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios necesarios para obtenerla.

En efecto, el lineamiento legal a estudiar reglamenta en materia carcelaria la alimentación, la cual lo encontramos de la siguientes manera, a saber;

- *Artículo N° 65:*

La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes (...).⁴⁹

- *Regla N° 20:*

Inc. 1: Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Inc. 2: Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.⁵⁰

Desde mi punto de vista, la alimentación es uno de los derechos fundamentales más importante a partir del derecho primero de la vida y la salud. Si analizamos este paradigma, vivir no sería físicamente posible a no ser por el alcance que se tiene a los alimentos y el agua potable. Elementos estos, que nos brindan el equilibrio y la energía imprescindible para nuestro desarrollo, por tanto considero que el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos.

Insisto en este punto, porque si una persona no se alimenta lo necesario, no funciona al 100%, ya sea en sus actividades diarias, mental y psicológicamente, en su

⁴⁹ Art. N° 65 Capítulo III de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996.

⁵⁰ Regla N° 20 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente.

trabajo, entre otros. Y en consecuencia, no logra la concentración necesaria y puede presentar dificultades para el estudio y hasta para el propio andar. Episodios que no deberían existir en los lugares de detención, ya que el interno se vería vulnerable y el Estado atentaría contra su propia integridad. No otorgándole la posibilidad de revalorizar su vida, para una adecuada rehabilitación y su posterior inmersión a la sociedad.

- Higiene:

Por otra parte, la higiene también es una de las necesidades principales para obtener un adecuado nivel de vida y un bienestar físico y moral por ser el ligamento directo a la salud de todo ser humano. Esta, sumada al alcance de agua potable y el óptimo saneamiento, gozan de especial protección a través de las normas del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos al igual que en el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, existe un antecedente directo declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, El 26 de julio de 2010, el cual proclama que al agua y el saneamiento personal es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida extensivo a todos los derechos humanos.

Así como es indispensable la higiene en nivel social, más aún lo es en las penitenciarías, donde la aglomeración de personas encerradas puede aumentar, o en el peor de los casos, afectar severamente a la salud de los mismos. Por tal motivo, es que nuestros legisladores obraron en la reglamentación concerniente a la higiene en las cárceles, y en los espacios físicos que deben tener éstos. Con el fin de alcanzar un adecuado alojamiento durante el tiempo que deben cumplir su condena.

De este modo, encontramos en ambos cuerpos legales la articulación de los diversos aspectos a tener en cuenta. Como lo son; la cantidad de internos que debe tener cada establecimiento penitenciario, las condiciones de ventilación, iluminación y clima. Como así también, las instalaciones de duchas que son obligatorias para cada cárcel, con motivo de brindarles un perfecto espacio de higiene personal.

En síntesis son diversos los puntos que tratan la materia, que hacen que la convivencia y la estadía en la cárcel sean lo más limpias y en condiciones normales de hábitat social.

- Vestimenta

Si nos interesamos por la higiene del interno, indirectamente también nos interesamos en su vestimenta, debido a que una va de la mano a la otra. Puesto que si un interno debe tener cuidado personal, esto de alguna manera implica una adecuada vestimenta ya sea propia, como también de su lugar de descanso. De igual manera, no podemos lograr una correcta higiene si no mantenemos el orden personal, y para ello la norma dedica dos artículos;

- *Artículo N° 63:*

La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.⁵¹

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

- *Artículo N° 64:* “Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.”⁵²

Asimismo, las reglas mínimas para el tratamiento de los internos, destina tres artículos sobre la materia;

- *Regla N° 17:*

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso

⁵¹ Art. N° 63 Capítulo III de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996. “(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.”

⁵² Art. N° 64 Capítulo III de la Ley Nacional N° 24.660 - Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Junio 19 de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996. “(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.”

se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.⁵³

- *Regla N° 18:* “Cuando se autorice a los reclusos para que vistán sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.”⁵⁴

- *Regla N° 19:* “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”⁵⁵

Hasta aquí he estudiado la relación que guardan nuestros derechos humanos con las cárceles argentinas. A demás, me centré en las penas existentes en nuestro país, con especial atención a la pena privativa de la libertad y las diversas reglamentaciones que existen en relación a la materia. Como así también, el lector pudo analizar brevemente la historia que guardan nuestras cárceles y el fin que estas tienen.

Una vez logrado esto, nos encontramos en condiciones de analizar de lleno capítulo a seguir. Como bien argumenté en un comienzo, el mismo está destinado a dilucidar la verdad que ocultan las cárceles desde dentro de las mismas para confirmar o refutar la hipótesis planteada.

⁵³ Regla N° 17 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente. “Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.”

⁵⁴ Regla N° 18 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente. “Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.”

⁵⁵ Regla N° 19 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Adoptadas por la resolución 70/175 y aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la tercera comisión celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 2076 (LXII) y 663C (XXIV) del 13 de mayo de 1977 y 31 de julio de 1957, respectivamente. “Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.”

CAPITULO 4: REALIDAD CARCELARIA

ARGENTINA

Sumario: 1. Aspectos preliminares. 2. Institutos de control. 2.1. Procuración penitenciaria de la Nación. 2.2. Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). 3. Indicios y estadísticas. 4. Recortes periódicos. 5. Jurisprudencia.

1. Aspectos preliminares

Todo lo dicho hasta aquí parece muy alentador, pero sucede que la realidad nos muestra otro panorama diferente. Las cárceles argentinas han cumplido muchas funciones a lo largo de los años, como lugares de detención de quienes contrariaban el poder político, centros de tortura durante regímenes militares, guerras y desastres sociales. También conformaron los diversos recintos de delincuentes molestos en espera de una medida social aflictiva y totalmente cruel, entre otros. Pero claramente nunca han sido lugares sanos y limpios que sirvan para la reeducación del preso, con el fin de lograr una buena resocialización de los allí detenidos.

Las teorías doctrinarias asumen en gran medida la falta de aplicabilidad de las normas vigentes y, todo el sistema político, policial, judicial y social, forma parte de esta gran crisis. Nadie puede alegar desconocer lo que sucede con nuestras cárceles, ni tampoco mantenerse alejado de la desproporcionalidad con la que se atentan los derechos humanos.

Desde los inicios de la represión el sistema carcelario presenta grietas, tal y como fundamentaba SALILLAS (1888) cuando explicaba que la maldad de la cárcel tuvo comienzo en la lentitud. Tras la incuria y abusos del régimen procesal, como consecuencia de las atribuciones, o mejor dicho mal atribuciones que se tomaban los jefes de Estado, sin contar la pésima condición en que se encontraban los edificios de encierro.

Por otro lado, la doctrina, en este caso en palabras de John Rawls (1997), afirma que este incumplimiento constitucional, propiamente refiriéndose al artículo N° 18 de la Constitución Nacional Argentina⁵⁶ y la violación expresa de los diversos Tratados

⁵⁶ Art. 18 Primera parte, capítulo Primero de la Constitución Nacional Argentina: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie

Internacionales con Jerarquía Constitucional, ha sido debatido muchas veces por los juristas y/o en Tribunales Internacionales. Dando como resultado, la más cruel y desinteresada indiferencia por parte de la población. Pero lo que muy pocos entienden, es que los derechos humanos no dependen de su mayor o menor aceptación; ya que estos no están sujetos al cálculo de mayorías ni del interés social.

Por tanto, la privación de libertad de ninguna manera implica la pérdida de la posibilidad de acceso a derechos fundamentales tales como; salud, trabajo, educación, recreación, vinculación social, fundamentales para el desarrollo y el equilibrio social. Por lo que el otorgamiento eficiente y oportuno de éstos a las personas presas, no deberían ser diferentes al que se brinda en la sociedad toda. Sin embargo las supervisiones e investigaciones sobre la prisión han dejado en claro, de manera general, que en los centros de reclusión vale todo tipo de violación a los Derechos Humanos. Y como si fuera poco, las cárceles se han constituido en un contexto adverso a la posibilidad de ejercer tales derechos.

Aun así en el siglo XXI nos enfrentamos a los mismos problemas, la realidad es que las cárceles no solo son los establecimientos donde se priva de la libertad, sino también de todos aquellos derechos humanos que nos han sido otorgados. La vida en su interior se vuelve rutinaria y el sistema mismo lleva a los presos a sacar lo peor de si con tal de salvaguardar su propia vida. Bien lo dejo claro NEUMAN (2000) con sus simples palabras cuando expuso que “Un juez que condena a prisión, aunque no lo sepa ni lo piense condena un poco a la muerte” (p. 62)

A su vez, una visión de la temática es la que nos brinda lo siguiente a saber;

La cárcel es contraria a todo moderno ideal de educación, porque ésta estimula la individualidad de la persona. Las ceremonias de degradación al comienzo de la detención, con las cuales se despoja al encarcelado hasta de los elementos externos que le dan individualidad (la vestimenta y los objetos personales), es exactamente lo opuesto al ideal

puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

educador moderno. Todo el folklore con que se envuelve la ejecución de las penas privativas de libertad, sólo logra conspirar contra cualquier intencionalidad de educación o de rehabilitación. (Alessandro Baratta 2004, p. 264).

Por mi parte, creo imposible el enderezamiento de los delincuentes si las condiciones en que deben transitar su privación de libertad es sumamente degradante y terrorífica. Me atemoriza pensar en la gente que reclama en silencio, años de cárceles, mano dura, castigos, e instituciones en ruinas, donde las penas no alcanzan y la muerte pareciera ser el primer objetivo. Pero más aún me preocupa el desprecio político y judicial hacia la legislación vigente, la corrupción intra-penitenciaria es tal que el comercio es oportuno en cualquier momento. La violación de todos y a cada uno de nuestros preceptos legales, nos dirige difícilmente a cumplir con el fin de la pena que nuestro máximo ordenamiento nos ha dejado plasmado. Las rejas no son suficientes para el cometido de las cárceles, sino que se rigen por la ley del más fuerte, desgarrando el significado propio de humanidad y cayendo en tierra de nadie donde ninguno quiere estar pero todos los hacen.

Es por ello que en este último capítulo, busco llegar a la verdad de lo acontecido, con la posibilidad de conocer en profundidad los aspectos carcelarios reales, basándome en historias y estadísticas verídicas. Ya que no puede concebirse que, con los avances legislativos que hemos logrado alcanzar, ninguna persona se haga cargo de la situación, siendo que está en vista de toda la sociedad. Se exige justicia pero gran parte de las estructuras institucionales forman parte de la destrucción misma. Es por eso que me pregunto *¿Acaso no tenemos normas que limitan la crueldad propia de las cárceles?* Y ahí está la respuesta, el desarrollo íntegro de los capítulos anteriores para que se entienda que las reglamentaciones existentes en realidad no son cumplidas.

1. Institutos de control.

Para respaldar lo manifestado hasta el momento, tomaré como base las estadísticas realizadas por los institutos dedicados a controlar y relevar las situaciones dadas en las cárceles. Instituidas con el objetivo de proteger los Derechos Humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

- 2.1. Procuración penitenciaria de la Nación (PPN).

Creada inicialmente por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 1598 del 29 de julio de 1993, con el objeto de proteger con rapidez, eficacia y por métodos no tradicionales, los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad. Luego, tras diez años de funcionamiento, fue insertada en el ámbito del Poder Legislativo a través de la sanción de la ley 25.875⁵⁷. Así con el nuevo encuadre estructural y jurídico, la Procuración Penitenciaria sigue teniendo como objetivo constituir un órgano de control estricto de la actividad de la administración penitenciaria a nivel Federal. Con el fin de garantizar que la ejecución de la pena privativa de la libertad se desarrolle con el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

Con la esperanza de hacer transparente lo ocurrido en el interior de las penitenciarías, éste órgano de control posee dentro de sus facultades, *la observación de Cárceles Federales*, para obtener de esta manera, información acerca de las instituciones carcelarias. Encontrándose entre ellos, el registro de casos de tortura y malos tratos, la población carcelaria, el conteo de fallecimientos, los informes anuales sobre Derechos Humanos en las cárceles Argentinas, entre otros. Los cuales se concretan con la posibilidad de ingreso irrestricto a las penitenciarías y lugares de detención de forma periódica y el control por parte del área de Auditoría. Tareas desarrolladas por personal específicamente capacitado, para la función de monitoreo de todos los establecimientos penitenciarios del Sistema Penitenciario Federal, como así también a las cárceles de jurisdicciones provinciales.

- 2.2. Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN).

Nuestra Nación, al ratificar los diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tomó el compromiso de hacerlos valer, respetándolos y garantizando a toda la sociedad el máximo disfrute de los mismos. Como así también, la obligación de prevenir, y en su caso, sancionar cualquier tipo de violación que estos pudieren sufrir.

⁵⁷ Ley 25.875 de la Procuración Penitenciaria Sancionada el día 17 de Diciembre de 2003 Promulgada de Hecho en Enero del 2004 (B.O. 22/01/04)

Tras los hechos de violencia institucional ocurridos en las cárceles, y el uso abusivo del poder de coerción estatal sobre quienes se encuentran privados de libertad, se crea en el año 2013 la Procuraduría de Violencia Institucional.

Este organismo dependiente del Ministerio Público Federal de la Nación, tiene entre sus funciones principales la orientación de las investigaciones y juzgamientos de los delitos consumados mediante violencia institucional. Y encuentra dentro de sus áreas, las tareas de registro y reporte de información sobre población penal, la base de datos sobre violencia en instituciones de encierro, la transparencia en cuanto a corrupción en las fuerzas de seguridad, entre otros.

2. Índices y estadísticas

En nuestro territorio hay más de 250 cárceles distribuidas a lo largo del mismo y según datos estadísticos brindados por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), la cantidad de presos ha crecido ampliamente en los últimos años. Este organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el cual se ocupa de realizar censos anuales sobre el total de la población detenida en cada establecimiento de la República Argentina, ha relevado el número de presos. El mismo ascendió de 37.885 de internos existentes en el año 2000, a 72.693 en el año 2015, dentro de los cuales el 95.85% son masculinos, y el 4.19% restante corresponde a prisioneros de género femenino, atento a éste último censo carcelario realizado en el país.

Por otro lado, se desprende de los inventarios realizados por el Sistema Penitenciario Federal (SPF), que al tercer trimestre del año 2016 la tasa de ocupación ha mantenido su tendencia creciente, alcanzando el 98% de la capacidad carcelaria a nivel país. Dato no menor y que lamentablemente resulta poco creíble, pues, se puede identificar varias estrategias de ocultación y desinformación veraz aun por estos órganos, enmascarando la verdadera situación en las cárceles federales de la Nación.

Asimismo, el aporte informativo que nos brindan los órganos de control mencionados *ut supra*, indican que los actos de tortura y malos tratos sufridos por los presos en episodios de violencia directa, se han superado ampliamente. Los índices de tortura y malos tratos recibidos por los internos en las cárceles federales del país, según el informe 2016 de la PPN, han ido en aumento progresivamente comenzando en el 2009 (año en

que empiezan a realizarse dichas investigaciones) con un total de 197 casos. Subiendo el número a 441 en el año 2012 y a 779 casos en el año 2015.⁵⁸ Por su parte, la PROCUVIN tiene como herramienta el monitoreo de los diferentes centros de cumplimiento de la pena privativa de libertad. El cual recoge no solo datos concretos de la situación carcelaria, sino además, la experiencia vivida y los relatos de los presos que afrontan esas circunstancias. Tal como lo expresa este organismo, y en apoyo a su manera de recolección de datos, entendemos que;

La palabra de las personas detenidas es la fuente fundamental de lo que sucede en el espacio de confinamiento, razón por la cual debe ser escuchada y valorada en toda su dimensión. Como medida de resguardo las entrevistas son conducidas en confidencialidad, lo que comprende el no llevar a conocimiento del personal penitenciario, el relato, testimonio y/o denuncia recibida. (PROCUVIN p.9)

A lo largo de los tres años de funcionamiento de este órgano de control y con el despliegue de 100 inspecciones en los diversos establecimientos penitenciarios federales, se verificaron una multiplicidad de situaciones graves. Mismas éstas, que atentan contra los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad consagrados por los cuerpos legales ya estudiados. Así, frente a los distintos grados de afectación de la integridad de quienes se encuentran presos, la PROCUVIN ha adoptado numerosas medidas direccionadas a culminar, o al menos disminuir, diversas situaciones de tortura, inhumanas o degradantes. Al mismo tiempo en que se tomaron denuncias penales por parte de los internos. Dentro de las cuales, una de ellas fue impuesta el 3 de Febrero de 2016, interponiéndose Hábeas Corpus por las condiciones de detención en CPF CABA (Devoto), mediante la cual una vez recibida;

(...) Se pudo observar en forma directa y también a través de las entrevistas realizadas, se identificaron deficientes condiciones generales que hacen al régimen de encierro. Se constató que las personas estaban sometidas al hacinamiento, falta de agua, de atención médica, de servicios sanitarios, al confinamiento en instalaciones inseguras, oscuras e infectas, lo que se agrava por la imposibilidad material de reclamar ante las autoridades

⁵⁸ Base de Datos de Casos de Tortura Investigados y Documentados por la PPN (2017). Se contabilizan los casos de golpes y agresiones físicas relevados a partir de un protocolo interno inspirado en los principios del Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que aplican todos los asesores del organismo ante la toma de conocimiento de un caso de este tipo, y en especial el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos. Además, la PPN integra el Registro Nacional de Casos de Tortura, donde se vuelcan estos datos y los correspondientes a otras modalidades de tortura tales como aislamiento, requisas vejatorias, traslados gravosos, condiciones materiales precarias, etc.

judiciales por estas circunstancias, todo lo que significa una franca violación de los estándares fijados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de ONU. La presentación entendió que las condiciones de alojamiento relevadas provocan la imposición de graves sufrimientos físicos y psíquicos que exceden la dosis de dolor que, por su propia naturaleza, implica la privación de libertad. (PROCUVIN p.22).

De igual manera, dos reclusos del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, solicitaron el acompañamiento de la PROCUVIN para interponer acción de habeas corpus al encontrarse amenazados de muerte. Esto, tras padecer terribles hechos de violencia por agentes de dicha cárcel, como bien pudo ser recogido dicho dato en el Informe Anual 2015 realizado por la PPN.

Los detenidos relataron ante asesores de este organismo que el 15 de enero de 2015, ingresó al pabellón un procedimiento de requisa, ante el reclamo efectuado por una de las personas privadas de su libertad que había tenido un inconveniente familiar y requería al celador la entrega de una tarjeta telefónica 100. (...) A partir de este reclamo individual se hicieron presentes unos quince agentes pertenecientes al cuerpo de requisa, quienes reprimieron brutalmente al detenido y agredieron físicamente, entre otros, a los mencionados. Ingresaron disparando balas de goma, y empujando a los detenidos hacia el fondo del pabellón. También se encontraban presentes y golpearon algunos agentes de la División Seguridad Interna. Los entrevistados pudieron reconocer a varios de sus agresores. En uno de los casos se aseguró que cuando ingresaron los agentes de requisa lo obligaron a dirigirse al fondo del pabellón, donde recibió golpes de puño en varias partes del cuerpo, patadas, cachetadas y palazos. Cabe señalar que a raíz de estos hechos la víctima se comunicó telefónicamente con este organismo, y como consecuencia de ello se hicieron presentes en su celda varios agentes, quienes lo amenazaron diciéndole “ya sabemos que hablaste con Procuración”, y nuevamente lo agredieron con palos además de arrojarle agua fría en su cuerpo. De lo relatado por el otro interno, surge nuevamente que la requisa ingresó disparando balas de goma, que en su caso fue arrastrado de los pelos hacia su celda, donde lo arrojaron al suelo recibiendo golpes de puños y patadas. Fue retirado del pabellón y realojado transitoriamente en una leonera, donde le arrojaron gas pimienta en sus ojos, situación que le impidió respirar por varios minutos, mientras era amenazado de muerte. Al dirigirse a él, le decían: “te vamos a matar negro de mierda”. A raíz del episodio se le iniciaron actuaciones disciplinarias a las víctimas, quienes fueron trasladadas al Pabellón H, de aislamiento. Aseguran que uno de los agentes de requisa portaba una cámara portátil, con la que filmaba lo acontecido. (Informe anual PROCUVIN 2015 p. 139 y 140).

Asimismo, Las demandas de detenidos relativas a normas de trato suponen el 9,7% del total de demandas registradas en 2007. Incluidos dentro las quejas relativas a la alimentación, falta de entrega de elementos de higiene, condiciones materiales de alojamiento o por problemas con las pertenencias, etc.

3. Recortes periodísticos

Son muchos los medios de comunicación que de alguna manera nos ofrecen información sobre el estado actual de las cárceles, y el deficiente sistema carcelario que tiene nuestro país. Como así también despliegan largas columnas a cerca de las diversas quejas y planteamientos surgidos en virtud de la temática, además de acercarnos las decisiones tomadas por los órganos judiciales. Por tal motivo, me remitiré a algunos de ellos.

Un extracto del artículo “*Preocupa a la ONU la tortura en las cárceles Argentinas*”, publicado por la Agencia Digital de Noticias (2017), nos expone la inquietud por las prácticas recurrentes de la tortura y el maltrato en distintos ámbitos, ocasionados por el personal penitenciario, de la siguiente manera;

El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura dijo ayer que le preocupan profundamente las denuncias sobre “la práctica recurrente de la tortura y el maltrato” en distintos ámbitos de las fuerzas de seguridad y del personal penitenciario, que “arrastra el peso histórico de una estructura militarizada y corporativa”. (...) Por ello, el comité pidió al Estado argentino que tome medidas “urgentes para evaluar las prácticas de torturas y maltrato en los centros de detención a nivel federal y provincial”, con el fin de desarrollar las políticas de prevención necesarias y controles internos y externos.

Además, le instó a que “reafirme de forma inequívoca la prohibición absoluta de la tortura”, que investigue “sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todos los casos de violencia cometidos en los centros de detención” y que garantice, cuando sea posible, que los detenidos permanezcan en establecimientos próximos a sus hogares.

Por otra parte, los miembros del Comité mencionaron informaciones que dan cuenta de “patrones de violencia y arbitrariedad” por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales durante detenciones sin orden judicial, particularmente de jóvenes y menores de edad en situación de marginalidad.

Cuan grave es la situación que traspasamos como Estado, que organismos de importancia como lo es la ONU, intervienen exigiendo medidas. Una vez más se deja plasmado la falta de aplicabilidad de nuestras leyes en materia carcelaria. A su vez, la pena privativa de la libertad, en razón del estado de las cárceles y los tratos recibidos por los internos presenta grandes falencias, atentado contra los derechos fundamentales de todos los seres humanos.

A continuación, el periódico La Nación muestra las serias condiciones que enfrentan las cárceles y lo lejos que se encuentran de ser “Sanas y limpias” encontrándose más que visible la violación pura de nuestros ordenamientos jurídicos vigentes.

Titulado “*El lado más oscuro de las cárceles*” La Nación (2016), muestra la crueldad oculta tras las rejas en todas las facetas, y pone a conocimiento de la sociedad material correspondiente a las inspecciones realizadas por la PROCUVIN. En relación al hacinamiento, el artículo periodístico expresa;

(...) PROCUVIN inspeccionó sin previo aviso el Centro de Régimen Cerrado Dr. Manuel Rocca de la Capital Federal y formuló una serie de recomendaciones destinadas al mejoramiento de las condiciones de alojamiento de más de 40 jóvenes de entre 16 y 17 años encerrados en esa institución. Entre otras cosas, denunciaron la situación de encierro, falta de ventilación y luz adecuada y el hacinamiento que presenta el sector enfermería.

A ocho años del incendio que terminó con la vida de 33 personas detenidas, la PROCUVIN y la Comisión Provincial por la Memoria inspeccionaron el penal de Magdalena, donde constataron el hacinamiento de los detenidos. El penal cuenta con una población de 1050 personas pero tiene capacidad para 840.

Lo expuesto en el apartado anterior configura el ataque directo y desinteresado de los Derechos Humanos y la total violación de nuestros preceptos legales es visible, situación sumamente grave, deplorable y contraria a derecho. Donde queda, -me pregunto-, lo de “*tratar dignamente a los internos*”, o “*Todo recluso dispondrá de una cama individual*”. Obviamente nada de todo ello ocurre, y lo peor es que nuestro Estado no toma conciencia, ni muchos menos, las decisiones pertinentes para cesar con estas realidades las cuales dejo más que visibles en las imágenes adjuntas en el Anexo I del presente.

Este no es el único aspecto en el que los presos se encuentran vulnerables, como bien sigue el artículo, la alimentación también recibida por los internos se ve afectada a relevamientos de gravedad a saber;

La PROCUVIN encabezó 24 allanamientos simultáneos por el posible fraude en la compra de los alimentos de los presos alojados en Devoto. Además, analizó la calidad de los alimentos almacenados en la cárcel de Devoto. En tanto, luego de una inspección, la jueza Yamil Bernán ordenó la limpieza, la desinfección, la reparación de los sanitarios, la instalación de teléfonos y la puesta en marcha de un programa de nutrición para los detenidos y detenidas de la Alcaidía de Tribunales. Durante una inspección, la PROCUVIN verificó la presencia de cucarachas dentro de las heladeras en las que se almacenan los alimentos del Instituto Agote.

De igual manera la situación se agrava en relación a la salud, los maltratos, el agravamiento de la pena, entre otros. Es por ello que invito al lector a observar detenidamente las imágenes desplegadas en el Anexo I como medio de complemento de lo ya expuesto, con el objeto de proseguir demostrando la inaplicabilidad de las normas y la total violación a cada uno de los preceptos estudiados en el capítulo anterior.

4. Jurisprudencia

Las aberraciones y vejaciones vividas tras las rejas preocupan y mucho, en nuestro país las denuncias recibidas por internos y familiares se acrecientan con el pasar de los días. Las condiciones de las penitenciarías empeoran cada vez más y nuestro Gobierno no toma conciencia de la imposibilidad de reeducación que conllevan las mismas. Se ataca sin piedad a cualquier derecho receptado por nuestras leyes, incumplen el cometido de las mismas y la estigmatización de los reos se siente más en la sociedad.

Si esto no fuera así, no existirían antecedentes tan graves y oscuros, como tampoco habría necesidad de luchar por una mejor atención intra-carcelaria. Así es como la realidad sale una vez más a la luz, mediante el dictamen de fallos judiciales que comprueban la hipótesis de una cárcel precaria, dura y sumamente inhumana.

- Caso Verbitsky – habeas corpus.

Uno de los que pondré a conocimiento es el caso “Verbitsky, H s/ hábeas corpus” dictado por la CSJN el 03/05/2005, promovida por Horacio Verbitsky, en su calidad de director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). El mismo, a favor de la totalidad de los detenidos alojados en establecimientos policiales y comisarías de la

provincia de Buenos Aires interpuso habeas corpus. Esto, en virtud del exceso de población en las cárceles y las condiciones de privación dados en estos espacios.

Tras la desestimación de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley por el Tribunal de Casación Penal, Sala III de la Provincia de Buenos Aires, la Corte entendió que la presencia de adolescentes y personas enfermas en establecimientos policiales y/o carcelarios superpobladas ponía en peligro la vida y la integridad física. Por tal motivo, estableció los modelos de protección de los derechos reconocidos a los presos que deben respetarse para cumplir con el mandato de nuestra Constitución Nacional y los pactos internacionales consagrados en la misma. Por otra parte, ordenó a órganos judiciales de la provincia que verifiquen y remedien las condiciones de detención de los internos.

- Penitenciarias de Mendoza.

El siguiente fallo “Penitenciarías de Mendoza” fue dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18/06/2005. El mismo tuvo lugar en virtud de la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Argentina. Mediante las mismas, solicitó que el Estado Argentino proteja la vida y la integridad personal de todas aquellas personas detenidas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André de Lavalle. Así como también hacer extensible esa protección a las personas que ingresen a tales centros carcelarios, ya sean empleados y/o funcionarios que presten sus servicios en el lugar. Esto, en virtud de los problemas de saturación, higiene y condiciones de salud, el nulo acceso al trabajo o tareas de resocialización, la no separación entre condenados y procesados, lo que desencadena un centenar de peleas con consecuencias severas. Asimismo, demostró en el extenso pedido, la muerte de algunos internos y otros gravemente heridos producto del escaso personal penitenciario de seguridad. Sumado a Intoxicaciones e intentos de fugas tras ocasionar incendios, hacinamiento como consecuencia de aglomerar más de 6 (seis) presos por celda, infecciones en pabellones y demás espacios comunes por sarna, piojos y cucarachas, entre otros.

Como he demostrado, el sistema carcelario nos muestra sus peores fallas y dentro de ellas, la peor de todas, se asienta en la total y completa violación a los Derechos Humanos consagrados en los diferentes cuerpos legales vigentes. A lo largo del presente capítulo he puesto a conocimiento las transgresiones legales que atentan de manera

directa a los presos en nuestro país y la indignante situación carcelaria que a su vez se complementa con lo desarrollado en el Anexo I, al cual me remito.

Conclusión

Con motivo del desarrollo de la presente investigación, he expuesto cuatro capítulos fundamentales para poder arribar a la respuesta de la incógnita planteada al comienzo del mismo. De acuerdo a lo visto en el capítulo I, se puede concluir en que los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a toda persona sin distinción de religión, raza, sexo, nacionalidad, lengua o cualquier tipo de condición. Son fundamentales a la naturaleza de los seres humanos e indispensables para el desenvolvimiento y el desarrollo integral de los mismos en una sociedad jurídicamente organizada. Capaces de delimitar el poder del Estado y de exigirle al mismo que tome las medidas necesarias para su protección y garantización. A su vez, he plasmado las características que presentan los mismos, tales como lo son, su universalidad, su carácter de indivisibles, inalienables, irrenunciables, inherentes a la persona e imprescriptibilidad. Asimismo, en relación a las personas privadas de su libertad, he puesto a conocimiento del lector los diversos principios que han sido consagrados con el objeto de que todos y cada uno de ellos sean cumplidos mientras su estadía en las cárceles sea efectiva. Esto con motivo de que el detenido no sufra peores consecuencias a aquellas que ya se encuentran inherentes a la pena misma.

Siguiendo la directriz tomada con los principios de derechos humanos, en el segundo capítulo hice referencia a todo aquello relacionado con el derecho penal, las penas y dentro de ellas, la pena privativa de la libertad. Entendida esta última como la reclusión del condenado en un establecimiento penal ya sea en una comisaría, penitenciaría o reformatorio. Mediante la cual el delincuente deberá permanecer, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Sujeto a la obligación de trabajar hasta que cumplimente con la condena u obtenga su libertad por alguna causal especial. Teniendo como fin directo, la adecuada reinserción social del delincuente, y evitar que aquella persona que haya cometido un delito, vuelva a cometerlo en el futuro. Por otro lado, hice extensiva una breve reseña historia de las cárceles argentinas y las funciones que han tenido a lo largo de los años.

Por consiguiente, me dispuse a desarrollar el tercer capítulo en donde realicé un estudio minucioso de los diferentes cuerpos legales que estudian las reglamentaciones vigentes en materia carcelaria. Desplegando a lo largo de sus hojas, las exigencias que deben guardar las penitenciarías para el adecuado traspaso de los delincuentes por las

mismas. Encontrándome con que nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, como así también la ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad, Ley Nacional N° 24.660 y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regulan las diversas condiciones que deben estar presentes para una efectiva condena. Por lo que una vez estudiadas y puestas a conocimiento, comienza el cuarto capítulo, en virtud de responder a mis interrogantes iniciales los cuales refresco la memoria exponiéndolos a continuación;

La forma en la que se cumple la pena privativa de la libertad en nuestro país, ¿respeto los lineamientos establecidos por los diferentes cuerpos legales que regulan la materia? ¿Los mismos, son aplicados y guardan el debido respeto a los Derechos Humanos?

Atento a estos cuestionamientos desencadenantes, es que se completa el último capítulo, el cual se basa directamente en la demostración de lo que efectivamente ocurre tras las rejas. Para tal motivo, he tomado diversos medios de pruebas como lo son los datos estadísticos, los recortes periodísticos y los antecedentes legales que dispuse al lector. Complementándolo, a su vez, con las imágenes documentadas por los diversos órganos de control, las cuales nos demuestran que nada de lo estudiado con anterioridad es respetado en nuestro país.

En síntesis, encontramos que nuestro ordenamiento jurídico vigente nos brinda una extensa reglamentación ante la efectivización de la pena de prisión en nuestras cárceles. Como así también las exigencias y requisitos que dichos establecimientos deben imperativamente cumplimentar, manteniendo el total respeto a los derechos personales del individuo en cuestión. Nos encontramos con preceptos máximos como lo es el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional cuando expone “(...) *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.*” O los diversos artículos de la ley 24.660, las reglas Mandela, y los Tratados y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a partir de la reforma de 1994. Pero lamentablemente la realidad nos indica que lo ocurrido en el interior de las cárceles es totalmente diferente, y el sistema en sí presenta grietas gigantes en todos sus aspectos. En efecto, las cárceles son lugares donde no solo se priva de la libertad, sino también de la humanidad, cayendo en una sobrepoblación inhumana y claramente ilegítima. Donde se priva sin medida los

Derechos Humanos y provocan un verdadero ultraje físico y psicológico, las enfermedades afloran en todas las circunstancias y la violencia se vuelve cotidiana. No existiendo la idea de una cárcel limpia y en condiciones normales de habitación, ya que la salubridad e higiene no encuentran lugar en éstas. La dignidad es una ilusión, el dolor, la humillación y las torturas se encuentran presentes a la orden del día y el reconocimiento del hombre como ser humano excede de todo valor. Tornándose un hábitat en donde la supervivencia se encuentra hostilmente a flor de piel.

Motivo por el cual, una vez estudiado nuestra legislación específica en materia carcelaria y verificado el funcionamiento del mismo, del cual se desprende la no aplicación de las mismas, por encontrarnos con cárceles superpobladas confirmado a través de los censos anuales realizados por la PPN, deplorables situaciones alimentarias, falta de agua, de atención médica, de servicios sanitarios, y de instalaciones seguras como bien se observa de las inspecciones realizadas por la PROCUVIN, de las imágenes que versan y se plasman de los recortes periodísticos incluidos en el presente, que nos dejan más que visibles cuales son las situaciones internas, de las estadísticas brindadas por el SNEEP sobre el aumento de las torturas sufridas por los internos y de los fallos jurisprudenciales que sientan los antecedentes más preocupantes en cuanto a violación de derechos humanos es ámbitos carcelarios, confirmo mi hipótesis de estudio la cual manifiesta que; *“Las cárceles y el encierro en las circunstancias que se dan, son predisposición directa para la degradación de la persona que la padece y no para lograr un castigo por un hecho contrario a la ley. La mayoría de ex-presidarios aprende a vivir en un ambiente de corrupción y humillación permanente, que luego la reinserción en la sociedad, en la mayoría de los casos, es nula cayendo en la reincidencia delictiva.”*

Anexo I



“Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.” (Regla N°21, Reglas Mínimas)



Cárcel de Mendoza. “Los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene” (Regla N°4, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos). Foto: Procuración General de la Nación.



Cárcel de Marcos Paz. “Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”. (Regla N°22, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos). Foto: Procuración General de la Nación.



Cárcel de Mendoza. “Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento” (Regla N°17, Reglas

Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos). Foto: Procuración General de la Nación.



“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella” (Constitución Nacional, artículo 18). Foto: Procuración General de la Nación





Cárcel de Marcos Paz. “Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas” (Regla N°4, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para. Foto: Procuración General de la Nación



Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Foto: Procuración General de la Nación.



"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." Principio N° 1.



"Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias." Regla N° 31.

BIBLIOGRAFIA

- Doctrina

ALESSANDRO BARATTA (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentinos.

BORJA MAPELLI CAFFARENA (1998). *Contenido y límites de la privación de libertad*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas.

CARLOS J. LASCANO Y OTROS. (2005), *Derecho Penal - Parte General*. Córdoba, Argentina: Primera Edición.

CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ. (1976), *Los derechos del hombre*. Madrid: Ed. Reus.

CLAUDIO JESÚS SANTAGATI. (2006). *Manual de derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (2004). *Contestaciones de Derecho Penal al Programa de Judicatura - Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Colex.

FERRAJOLI, L. (2006) *Sobre los derechos fundamentales*. Traducción de CARBONELL, M. México: Ed. Cuestiones Constitucionales.

GELLI MARIA ANGELS. (2006) *Constitución de la nación argentina comentada y concordada* (3ra edición), Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley.

HERNANDEZ SAMPIERI ROBERTO. (2006) *Metodología de la Investigación*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lex.

MARIO ÁLVAREZ LEDESMA. (1998), *Acerca del concepto de derechos humanos*. México. Ed. Mc Graw Hill Interamericana.

MATHIESEN Thomas (2003). *Juicio a la prisión*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

MONGE GONZÁLEZ, A. (1997). *Historia de las prisiones, crítica*. Madrid: Ed. Reus.

NEUMAN E. (2000). *No a la Prisión*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot.

PECES-BARBA. (2006). *Derechos fundamentales*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar.

RIBERA BEIRAS, I. (1995). *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona: Ed. Bosch.

RIVERA BEIRAS, IÑAKI Y SALT, MARCOS. (1999). *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina Capítulos II y III*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto.

TRUYOL Y SERRA ANTONIO. (1984). *Los derechos humanos*. Madrid: Ed. Tecno.

ZAFFARONI, E.R. (1989). *Manual de Derecho Penal. Parte general*, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar.

- **Revistas:**

BUSTAMANTE, J. (2001). Hacia la cuarta generación de derechos humanos.

Organización de Estados Iberoamericanos. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741542>.

MANUEL MÉNDEZ (2013). Opinión la finalidad de la pena privativa de la libertad. *Diario jurídico* Recuperado de <http://www.diariojuridico.com/la-finalidad-de-la-pena-privativa-de-libertad/>.

SOL AMAYA (2016). El lado más oscuro de las cárceles. *La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1909334>.

ADN (2017). Preocupa a la ONU la tortura en las cárceles. *Agencia digital de noticias* recuperada de <https://www.adnrionegro.com.ar/2017/05/preocupa-a-la-onu-la-tortura-en-las-carceles-argentinas/>.

- **Legislación:**

Nacional:

Código Penal de la Nación Argentina.

Constitución de la Nación argentina.

Ley Nacional N° 24.660 - Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Ley Provincial N° 8878.

Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

• **Jurisprudencia**

Nacional:

C.S.J.N. “Méndez Nancy Noemí s/ homicidio atenuado” (2005).

C.S.J.N. “Verbitsky, H s/ hábeas corpus” (2005).

Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Penitenciarías de Mendoza” (2005).